- 2. El Decreto 18/2010, de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se determina la composición del Gobierno y se modifica el Decreto 10/2010, de 9 de marzo, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las conserjerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que atribuye a la Dirección General de Farmacia de la Consejería de Salud y Consumo la competencia en materia de ordenación farmacéutica.
- 3. El artículo 26 y concordantes de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación farmacéutica de las Illes Balears en cuanto a los procedimientos de autorizaciones de oficinas de farmacia.
- 4. Los artículos 4 y 5 del Decreto 25/1999, de 19 de marzo, por el que se aprueban las zonas farmacéuticas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia.

Por todo ello, dicto la siguiente

Resolución

- 1. Acordar el inicio del procedimiento para autorizar una nueva oficina de farmacia en la zona farmacéutica de Felanitx.
- 2. Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.
- 3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 25/1999, de 19 de marzo, todos los farmacéuticos interesados pueden presentar las alegaciones que estimen procedentes en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el BOIB de esta Resolución.
 - 4. Notificar esta Resolución a las persones interesadas.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución – que no agota la vía administrativa – se puede interponer un recurso de alzada ante el Consejero de Salud y Consumo en el plazo de un mes, de acuerdo con el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Palma, 25 de octubre de 2010

La directora general de Farmacia

Rosa M. Alís Rodríguez

— o —

Num. 24303

Resolución de inicio del procedimiento para autorizar una nueva oficina de farmacia en la zona farmacéutica de Andratx

Hechos

- 1. En fecha 19 de octubre de 2010, el farmacéutico Cristóbal Pons Servera ha presentado un escrito (con registro de entrada núm. 7180) por el que solicita el inicio del procedimiento para autorizar una nueva oficina de farmacia en la zona farmacéutica de Andratx.
 - 2. La solicitud va acompañada de la documentación requerida.

Fundamentos de derecho

- 1. La competencia en materia de ordenación farmacéutica la tiene atribuida la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en virtud del artículo 30.48 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, reformado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero.
- 2. El Decreto 18/2010, de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se determina la composición del Gobierno y se modifica el Decreto 10/2010, de 9 de marzo, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las conserjerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que atribuye a la Dirección General de Farmacia de la Consejería de Salud y Consumo la competencia en materia de ordenación

farmacéutica.

- 3. El artículo 26 y concordantes de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación farmacéutica de las Illes Balears en cuanto a los procedimientos de autorizaciones de oficinas de farmacia.
- 4. Los artículos 4 y 5 del Decreto 25/1999, de 19 de marzo, por el que se aprueban las zonas farmacéuticas de la comunidad autónoma de las Illes Balears

y el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia.

Por todo ello, dicto la siguiente

Resolución

- Acordar el inicio del procedimiento para autorizar una nueva oficina de farmacia en la zona farmacéutica de Andratx.
- Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.
- 3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 25/1999, de 19 de marzo, todos los farmacéuticos interesados pueden presentar las alegaciones que estimen procedentes en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el BOIB de esta Resolución.
 - 4. Notificar esta Resolución a las persones interesadas.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución – que no agota la vía administrativa – se puede interponer un recurso de alzada ante el Consejero de Salud y Consumo en el plazo de un mes, de acuerdo con el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Palma, 25 de octubre de 2010

La directora general de Farmacia Rosa M. Alís Rodríguez

— o —

CONSEJERÍA DE ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN

Num. 24075

Orden de la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración de 25 de octubre de 2010 por la cual se establece la organización y el funcionamiento de la Dirección General de Menores y Familia en la ejecución de las diferentes medidas judiciales no privativas de libertad que imponen los juzgados de menores, y los procedimientos y criterios de actuación

PREÁMBULO

El artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, enumera las medidas judiciales susceptibles de ser impuestas a los menores y prevé una regulación más extensa de algunos de sus aspectos por vía reglamentaria.

El Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, diferencia, según la restricción de derechos que suponen, entre medidas judiciales privativas de libertad y medidas judiciales no privativas de libertad. Estas últimas comprenden la regulación de las medidas de tratamiento ambulatorio; asistencia a un centro de día; libertad vigilada; convivencia con otra persona, familia o grupo de educativo; prestaciones en beneficio de la comunidad, y realización de tareas socioeducativas. La elaboración de un programa individualizado de ejecución es común en las medidas mencionadas.

El artículo 45.1 de la Ley Orgánica 5/2000 establece que la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces y juezas de menores en sus sentencias firmes es competencia de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor. Estas entidades públicas deberán llevar a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, la dirección, la organización y la gestión de los servicios, las instituciones y los programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas que prevé esta Ley.

El Estatuto de autonomía de las Illes Balears, de acuerdo con la redacción

que da la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, incluye como competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la protección de menores

El artículo 13 de la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, atribuye a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante la consejería competente en materia de personas menores de edad, las potestades en la aplicación de las medidas judiciales sobre personas menores de edad infractoras. El artículo 109.6 establece que los procedimientos de actuación, genéricos, y específicos, en la ejecución de las distintas medidas en medio abierto se establecerán reglamentariamente.

El artículo 2.6 c del Decreto 10/2010, de 9 de marzo, del Presidente de las Illes Balears, por el cual se establecen las competencias y la estructura Orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece que la Dirección General de Menores y Familia es el órgano competente para aplicar las medidas de justicia juvenil.

El capítulo I hace referencia a las disposiciones generales en el que se establece el objeto, el marco normativo en que se inserta esta norma, el ámbito de aplicación, y también la finalidad y los principios rectores que deberán regir la intervención de medio abierto.

En el capítulo II se establece la organización interna de la Sección de Medio Abierto de la Dirección General de Menores y Familia, se crean diferentes áreas geográficas de intervención y se prevé la posibilidad de que éstas se puedan subdividir en distintas zonas geográficas para facilitar la optimización de los recursos materiales y personales destinadas a la ejecución de medidas no privativas de libertad.

En el capítulo III se regula el procedimiento general de ejecución de las medidas de medio abierto; este capítulo se divide en tantas secciones como fases existentes del procedimiento general establecido.

En el capítulo IV se establece los procedimientos específicos para la ejecución de cada tipo de medida no privativa de libertad que establece el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, y recoge otras funciones que llevará a cabo la Sección de Medio Abierto.

El capítulo V está dedicado a los recursos que se deben destinar a la ejecución de las distintas medidas, y el capítulo VI regula los programas generales de intervención.

Finalmente, el capítulo VII está dedicado a establecer la composición de la Sección de Medio Abierto, así como las funciones de los profesionales destinados a la ejecución de las medidas no privativas de libertad.

Por todo ello, y vista la potestad de autoorganización de la que dispone la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para organizar los servicios necesarios para la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces y juezas y por los tribunales en el marco de la Ley Orgánica 5/2000, antes mencionada, y de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, a propuesta de la Secretaría General, y de acuerdo con el informe del Servicio Jurídico, dicto la siguiente

ORDEN

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto y marco normativo

- 1. El objeto de esta Orden es establecer la organización y el funcionamiento de la Dirección General de Menores y Familia de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración en la ejecución de las diferentes medidas judiciales no privativas de libertad que imponen los juzgados de menores, y establecer los procedimientos y los criterios de actuación, genéricos y específicos.
- 2. Esta Orden desarrolla la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, en el marco legal que establece la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

- 1. Esta Orden será de aplicación al personal de la Dirección General de Menores y Familia del Gobierno de las Illes Balears, que trabaje en el ámbito de la justicia juvenil, ejecute medidas judiciales no privativas de libertad y lleve a cabo las funciones que se describen en esta Orden.
- 2. A los efectos de esta Orden, en el articulado se utiliza el término menores para referirse a las personas que no han cumplido dieciocho años, y el de jóvenes, para referirse a las mayores de esta edad.
- 3. A los efectos de esta Orden, en el articulado se utiliza el término medio abierto para referirse a la ejecución de aquellas medidas judiciales no privativas de libertad que imponen los juzgados de menores.

Artículo 3

Finalidad de la intervención en medio abierto

- 1. La finalidad fundamental de la intervención en medio abierto y de los profesionales que la integran es incidir en el proceso de integración y reinserción social de los menores y jóvenes mediante una intervención individualizada en el entorno propio que combine la acción educativa y, en su caso, el tratamiento terapéutico, con el control derivado de la ejecución de la medida que corresponda.
- 2. En la intervención, de orientación primordialmente educativa y finalidad integradora, se procurará el trabajo en equipo; la orientación multidisciplinar; la participación coordinada de los dispositivos y de los recursos normalizados, de los servicios sociales comunitarios básicos y específicos y de los servicios sociales especializados, además de la colaboración de profesionales especializados cuándo sea necesario.

Artículo 4

Gestión de los factores de riesgo de reincidencia

Para alcanzar la integración y la reinserción social, los educadores y educadoras de medio abierto orientaran su actuación con la finalidad de reducir las posibilidades de reincidencia de los menores y jóvenes, mediante la identificación, la evaluación y el abordaje adecuados de los factores de riesgo y de protección que concurran en cada caso. Con esta finalidad, la Dirección General de Menores y Familia determinará progresivamente el tipo de medidas en las cuales los educadores y educadoras de medio abierto deben utilizar un sistema de identificación y de evaluación estructurada de estos factores.

Artículo 5

Principios rectores de la intervención en medio abierto

- 1. La intervención en la ejecución de las medidas judiciales en medio abierto se regirá por los principios rectores siguientes:
- a) El respeto al libre desarrollo de la personalidad y de las señas de identidad propias y de las características individuales y colectivas de los menores y jóvenes.
- b) La información sobre los derechos y la asistencia necesaria para poder ejercerlos.
- c) La prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés concurrente.
- d) La adecuación de las actuaciones a la edad, la psicología, la personalidad y las circunstancias personales y sociales de los menores y jóvenes.
- e) La aplicación de programas fundamentalmente educativos, promotores y no represivos, que fomenten el sentido de la responsabilidad, el respeto de los derechos y la libertad de los otros y una actitud constructiva hacia la sociedad.
- f) La prioridad de los programas de actuación en el entorno familiar y social propio, siempre que no sea perjudicial a los intereses de los menores y jóvenes.
- g) El fomento de la colaboración y la responsabilización de los padres y madres, los tutores o los representantes legales en las actuaciones administrativas, y la subsidiariedad de estas actuaciones con respecto a las funciones del padre y de la madre, cuando se intervenga en relación con menores.
- h) El carácter preferentemente colegiado e interdisciplinario en la toma de decisiones que afectan o pueden afectar a la esfera personal, familiar o social de los menores y jóvenes.
- i) La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores y jóvenes o de las familias respectivas, en las actuaciones profesionales que se lleven a cabo.

- j) La coordinación y la colaboración de las actuaciones con otros órganos de la misma administración o de otras administraciones que intervengan en el ámbito de los menores y jóvenes.
- k) La promoción de la solidaridad y la sensibilidad social hacia los menores y jóvenes que tienen problemas de delincuencia o que viven situaciones de inadaptación o conflicto social, y el fomento de la participación de la iniciativa social en los programas que impulsan las administraciones públicas para atender estos problemas.
- 2. En su actividad, los educadores y educadoras de medio abierto deben respetar los derechos y las libertades que reconoce el ordenamiento jurídico vigente a los menores y jóvenes sobre los cuales intervienen, especialmente los inherentes a la minoría de edad, cuando sea preciso, siempre que no estén expresamente suspendidos o restringidos por la ley, por el contenido de una sentencia condenatoria o por el sentido de la medida impuesta.
- 3. El personal de la Dirección General de Menores y Familia que intervenga en la ejecución de las medidas judiciales en medio abierto deberá actuar en estrecha coordinación con las instituciones, las entidades y los profesionales de la comunidad que puedan incidir positivamente en los menores y jóvenes, y deberá utilizar de una manera preferente, en el trabajo educativo, todos los servicios de que disponga la comunidad en que se inserte el menor o joven.
- 4. Los educadores y educadoras de medio abierto deberán promover la colaboración, la participación e implicación de las familias de los menores o jóvenes sobre los cuales intervienen.
- 5. En su intervención, los educadores y educadoras de medio abierto deberán utilizar la metodología y los criterios de actuación definidos en los programas generales respectivos, aprobados para la Dirección General de Menores y Familia.

Capítulo II Organización

Artículo 6 Organización interna

- 1. La Dirección General de Menores y Familia organiza la ejecución de medidas judiciales mediante dos secciones: la Sección de Internamientos y la Sección de Medio Abierto.
- 2. Corresponde en la Sección de Medio Abierto ejecutar las medidas no privativas de libertad, cautelares o definitivas, que adopten los juzgados de menores y sean competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes, como también participar en la ejecución de otras funciones del ámbito de la justicia juvenil que determine la Dirección General de Menores y Familia, y, especialmente, las que prevé la sección octava del capítulo IV de esta Orden.
- 3. Las funciones de la Sección de Medio Abierto las llevarán a término, además del personal administrativo adecuado, los educadores y educadoras que formen parte, que en general serán educadores y educadoras sociales, o con habilitación, de acuerdo con lo que dispone la disposición transitoria tercera de la Ley 8/2002, de 26 de septiembre, de creación del Colegio de Educadores y Educadoras Sociales de las Illes Balears.

Artículo 7 Áreas geográficas

- La Sección de Medio Abierto se estructura en áreas geográficas a efectos de la distribución territorial de los casos y de los educadores y educadoras de medio abierto.
- 2. Corresponde al director o directora general competente en Menores crear, modificar o alterar y extinguir las diferentes áreas geográficas.
- 3. Corresponde al jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto asignar a cada área geográfica los educadores y educadoras de medio abierto y determinar los posibles cambios de área que hagan falta según las necesidades y siempre de conformidad con la relación de puestos de trabajo de la Administración autonómica y el resto de normativa que sea de aplicación.
- 4. Al frente de cada área geográfica existirá un coordinador o coordinadora de área designado de acuerdo con lo que prevé el artículo 67 de esta Orden.

Zonas geográficas

- 1. Cada área geográfica, de acuerdo con el volumen de casos y teniendo en cuenta la organización que haya de los recursos sociales comunitarios, podrá subdividirse en zonas geográficas.
- 2. Corresponde al jefe o la jefa del Servicio de Menores de la Dirección General de Menores y Familia, a propuesta del jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto, aprobar las zonas geográficas de una determinada área geográfica.
- 3. En caso de que un área geográfica esté subdividida en más de una zona geográfica, a cada educador o educadora de medio abierto se le deberá asignar una zona geográfica determinada.
- 4. Corresponderá al coordinador o coordinadora de área asignar a cada educador o educadora de medio abierto a una determinada zona geográfica, teniendo en cuenta los criterios de distribución de casos del artículo siguiente y del artículo 13.3 de esta Orden.

Artículo 9

Criterios de distribución de casos

- 1. La derivación de los casos a una determinada área geográfica corresponderá al jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto de la Dirección General de Menores y Familia. La asignación de los casos a los educadores y educadoras de medio abierto dentro de una misma área geográfica corresponderá al coordinador o coordinadora de área a la cual pertenece. Esta asignación se deberá notificar al juzgado de menores correspondiente.
- Con carácter general, el criterio para asignar los casos será el del lugar de residencia del menor o joven. No obstante, en casos justificados, se puede alterar este criterio de asignación.
- 3. Si una vez iniciada la ejecución de la medida, el menor o joven traslada su residencia a una localidad de otra área geográfica, el jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto, si lo considera adecuado, deberá hacer el traslado del caso del área geográfica de origen al área geográfica que corresponda, siempre en coordinación con los coordinadores de área correspondientes. El coordinador o coordinadora del área correspondiente deberá nombrar al educador o educadora que deberá continuar el seguimiento. Este cambio se deberá notificar al juzgado de menores que corresponda.
- 4. Si el cambio de residencia del menor o joven se produce a otra comunidad autónoma, una vez que se haya comprobado, el jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto deberá llevar a cabo las gestiones oportunas con la Comunidad Autónoma de residencia. Este cambio de residencia también se deberá notificar al juzgado de menores a efectos de lo que dispone el artículo 9.2 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 10 Sustituciones temporales

En la Sección de Medio Abierto deberá haber un sistema para sustituir al personal asignado en el supuesto de ausencia temporal que asegure el seguimiento de las medidas que tiene asignadas. La sustitución se deberá hacer cuando lo considere oportuno el jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto, a partir del momento en que se produzca la ausencia y, en todo caso, cuando ésta sea superior a quince días naturales.

Capítulo III Procedimiento general de ejecución de las medidas de medio abierto

Artículo 11

Fases del procedimiento

- 1. El procedimiento general de ejecución de las medidas definitivas o firmes no privativas de libertad comprende las fases siguientes:
- a) Recepción de la medida y registro a la aplicación Gestión de Expedientes de Menores (GEXMEN).
 - b) Designación del educador o educadora de medio abierto.
- c) Elaboración del programa individualizado de ejecución de la medida que corresponda.
 - d) Inicio de la ejecución de la medida o medidas.

Artículo 8

- e) Seguimiento de la medida o medidas.
- f) Fin.
- 2. La ejecución de las medidas no privativas de libertad de carácter cautelar seguirán el mismo procedimiento del apartado anterior, con las adaptaciones pertinentes.

Sección 1ª

Recepción de la medida y designación del educador o educadora de medio abierto

Artículo 12

Recepción de la medida y registro en la base de datos

- 1. Una vez que la Dirección General de Menores y Familia, como entidad competente para ejecutar las medidas judiciales de medio abierto, haya recibido la ejecutoria y el testigo de particulares o, en su caso, el mandamiento de la medida cautelar, y los informes técnicos correspondientes del Ministerio Fiscal, deberá registrar toda esta documentación en la base de datos Gestión de Expedientes de Menores (GEXMEN).
- 2. El personal administrativo responsable de la gestión de la aplicación GEXMEN será el encargado de registrar la documentación a que hace referencial apartado anterior.
- 3. Al acabar esta fase, la documentación mencionada se deberá enviar al jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto para que realice la distribución de los casos entre las áreas según los criterios de distribución de los casos del artículo 9 de esta Orden.

Artículo 13

Designación del educador o educadora de medio abierto

- 1. Una vez que el coordinador o coordinadora del área geográfica haya recibido la documentación, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción, deberá designar un educador o educadora de medio abierto que se deberá responsabilizar de la ejecución de la medida impuesta, teniendo en cuenta los criterios de distribución de casos del artículo 9 y del apartado 3 de este artículo.
- 2. La designación se deberá comunicar por escrito al juzgado de menores competente, y se deberá dejar constancia en la base de datos GEXMEN. Siempre que el coordinador o coordinadora del área considere que hay razones de urgencia y, en todo caso, siempre que la medida sea cautelar, la comunicación de la designación se deberá adelantar por fax o por cualquier medio telemático al juzgado de menores y al educador o educadora de medio abierto que se haya designado.
- 3. La designación del educador o educadora de medio abierto se deberá hacer de acuerdo con los criterios siguientes:
- a) Como regla general, y siempre que un área geográfica esté dividida en zonas geográficas, se deberá designar un educador o educadora de medio abierto de la zona geográfica de residencia del menor o joven. Cuando ello no sea posible, se designará un o una de la zona geográfica más próxima a la de residencia del menor o joven. Entre los educadores y educadoras de la misma zona geográfica, se deberá dar prioridad en la designación a quien intervenga en otras medidas de cumplimiento simultáneo o haya intervenido anteriormente con el menor o joven.
- b) Por regla general, las medidas correspondientes a menores y jóvenes de la misma familia se deberán asignar al mismo educador o educadora de medio abierto.
- c) Siempre que sea posible, el jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto procurará una distribución proporcional de casos entre las diferentes áreas geográficas. Igualmente, en los casos en que haya diferentes zonas geográficas dentro de una misma área, el coordinador o coordinadora de área deberá procurar una distribución proporcional de los casos.
- d) Siempre que sea posible, el coordinador o coordinadora de área deberá procurar una distribución proporcional de casos entre los diferentes educadores y educadoras de medio abierto que corresponda, atendiendo a criterios cuantitativos y de complejidad educadora de los menores y jóvenes asignados.
- e) Salvo motivos justificados que deberá evaluar el jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto, a propuesta del coordinador o coordinadora de área que corresponda, una vez que se ha designado, no se deberá cambiar al educador o educadora de medio abierto hasta que no acabe la medida judicial. En todo caso, cualquier cambio de personal educador se deberá comunicar en el juzgado de menores competente mediante una comunicación de incidencias.

- 4. Sin perjuicio de la designación de un educador o educadora de medio abierto responsable del seguimiento de la medida, el menor o joven también podrá recibir la asistencia de equipos especializados o de otros profesionales y técnicos o técnicas de la Dirección General de Menores y Familia, cuando lo haya establecido el jefe o la jefa de la Sección.
- 5. La Sección de Medio Abierto, en coordinación con los coordinadores de las áreas geográficas, velará por una adecuada distribución de los recursos disponibles a partir de una evaluación periódica de los datos de medidas en ejecución asignadas a las diferentes áreas geográficas.

Sección 2ª

Programa individualizado de ejecución: elaboración y contenido

Artículo 14

Actuaciones previas a la elaboración del programa individualizado de ejecución de la medida

- 1. En la ejecución de las medidas de medio abierto, previamente al inicio de la ejecución de la medida judicial que corresponda, se deberá elaborar el programa individualizado de ejecución en el plazo de veinte días hábiles desde la fecha de la designación del educador o educadora de medio abierto, prorrogable con una autorización judicial previa. No obstante, en la medida de libertad vigilada, el programa individualizado de ejecución se deberá elaborar en el plazo de veinte días hábiles a partir del inicio de la ejecución de la medida, también prorrogable con una autorización judicial previa.
- 2. Para elaborar el programa individualizado de ejecución, el educador o educadora de medio abierto designado deberá llevar a cabo las actuaciones siguientes:
- a) En primer lugar, se deberán analizar y tener en cuenta todos los antecedentes existentes de medidas y programas aplicados previamente al menor o joven que consten en la base de datos de la Dirección General o, en su caso, en el expediente físico.
- b) Si el menor o joven procede de una situación de internamiento se deberá seguir el procedimiento establecido aprobado por el protocolo de desinternamiento.
- c) Si se ha producido un cambio de educador o educadora de medio abierto responsable, el nuevo educador o educadora deberá mantener los contactos necesarios de intercambio de información con la persona responsable anterior, en el plazo máximo de quince días hábiles desde la designación.
- 3. Si para ejecutar la medida correspondiente se requiere la intervención de personas, profesionales o recursos de otras entidades públicas o privadas, el educador o educadora de medio abierto deberá identificar los que sean necesarios y deberá iniciar las gestiones y los contactos, paralelamente a las gestiones anteriores. La propuesta de designación del recurso la deberá aprobar el coordinador o coordinadora del área geográfica que corresponda.

Artículo 15

Entrevistas con los menores

- 1. Simultáneamente a las actuaciones anteriores, el educador o educadora de medio abierto, teniendo en cuenta el plazo para elaborar el programa individualizado de ejecución, deberá citar al menor o joven a una primera entrevista, que se deberá llevar a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. Si el educador o educadora de medio abierto no lo puede citar a la primera entrevista dentro del plazo establecido, inmediatamente lo deberá comunicar al coordinador o coordinadora de área a la cual pertenece, con la justificación de los motivos adecuados.
- 2. Si después de la primera entrevista se considera necesario mantener más para poder elaborar el programa individualizado de ejecución, entre la primera y la última no se puede exceder el plazo de veinte días hábiles para elaborar el programa. En acabar cada entrevista, se deberá citar al menor o joven para la próxima y entregarle en mano la citación correspondiente, en la cual deberá constar el lugar, la fecha y la hora.

En relación con las entrevistas, se deberán tener en cuenta los aspectos siguientes:

a) Cuando se trate de menores de dieciocho años no emancipados, también se deberán citar en el mismo escrito a los representantes legales. Si es mayor de edad o menor de edad emancipado, se deberá invitar al menor o joven a que comparezca acompañado de alguna de las personas con las cuales convi-

ve. No obstante, el hecho de que estas personas no comparezcan no será motivo para suspender la entrevista si el menor o joven comparece.

- b) Cuando el educador o educadora de medio abierto o el coordinador o coordinadora de área lo consideren necesario, vistas las características del caso, las entrevistas se pueden hacer en el domicilio de los menores o jóvenes, con el consentimiento previo de los titulares del domicilio.
- c) Las entrevistas con el menor o joven y, si ocurre, con los representantes legales o familiares deberán abarcar los ámbitos necesarios para elaborar el programa individualizado de ejecución con el contenido previsto para cada medida en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad de los menores. Las entrevistas se deberán preparar y llevar a cabo con un guión semiestructurado para identificar los factores de riesgo y los de protección que pueda presentar al menor o joven respecto de una reincidencia futura.
- d) El educador o educadora de medio abierto deberá contrastar la información que recibe del menor o joven y de sus representantes legales o familiares, siempre que sea posible, con la de otras profesionales de entidades públicas o privadas que conocen la situación, y especialmente con los servicios comunitarios básicos de residencia del menor o joven.
- e) Si el menor o joven no comparece a alguna entrevista, el educador o educadora de medio abierto deberá intentar confirmar los motivos de la no-comparecencia con el menor o joven y, según cuáles sean los motivos, lo puede citar en una nueva fecha. Si no puede contactar, no hay motivos justificables de la incomparecencia inicial o no comparece en la nueva fecha, una vez agotadas todas las posibilidades de iniciar la medida, deberá informar a l coordinador o coordinadora de área correspondiente de este incumplimiento, para que lo comunique al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con el artículo 14 c del Real Decreto 1774/2004.

Artículo 16 Programa individualizado de ejecución

- 1. Una vez acabadas las entrevistas y las actuaciones anteriores, el educador o educadora de medio abierto deberá elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida que corresponda. Cuando no pueda elaborarlo por causas justificadas dentro del plazo de 20 días hábiles previsto, deberá solicitar al juzgado de menores una prórroga, con el conocimiento del coordinador o coordinadora de área a la cual pertenece.
- 2. Si la medida judicial firme impuesta es la medida de libertad vigilada o la de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo y ya se ha iniciado de forma cautelar, el educador o educadora de medio abierto deberá seguir, para elaborar el programa individualizado de ejecución, el procedimiento que se establece en esta sección, a partir de la notificación que la sentencia sea firme.
- 3. Cuándo la medida judicial impuesta sea cautelar de libertad vigilada o de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, se deberá sustituir el programa individualizado de ejecución por un modelo individualizado de intervención, en cuya elaboración se deberá seguir el mismo procedimiento que describe este artículo.

Artículo 17

Forma y contenido del programa individualizado de ejecución o del modelo individualizado de intervención

- 1. El programa individualizado de ejecución o, en su caso, el modelo individualizado de intervención, se fijará por escrito, de acuerdo con los modelos de procedimiento aprobados previamente por la Dirección General de Menores y Familia, y deberá incluir, de acuerdo con cada medida judicial no privativa de libertad, el contenido que prevén los apartados correspondientes de esta Orden. Antes de enviarlo al juzgado de menores, el coordinador o coordinadora de área correspondiente lo deberá supervisar y dar su visto bueno.
- 2. En casos justificados, con comunicación previa al coordinador o coordinadora de área geográfica, el educador o educadora de medio abierto puede avanzar al juzgado de menores competente una síntesis con los datos básicos del programa individualizado de ejecución o, en su caso, del modelo individualizado de intervención, y complementar posteriormente la información que reste.
- 3. Si el juzgado de menores rechazase, del todo o en parte, el programa individualizado de ejecución o el modelo individualizado de intervención, el educador o educadora de medio abierto deberá someter uno nuevo a su consideración o bien la modificación del anterior, en el plazo que establezca el juez o jueza.
 - 4. La intervención con el menor o joven es de carácter continuo y diná-

mico, y el programa individualizado de ejecución o, en su caso, del modelo individualizado de intervención, puede ser objeto de evaluación y de adecuación a las circunstancias sobrevenidas. Las modificaciones sustanciales del programa individualizado de ejecución o, en su caso, del modelo individualizado de intervención, se deberá someter al juzgado de menores para su aprobación.

5. Se deberá estimular la participación del menor o joven, y por regla general de su familia, en la planificación y en la ejecución del programa o modelo individualizado de intervención. Con esta finalidad, deberán ser informados de los objetivos que se deberán conseguir durante la medida y de las actuaciones que se deberán llevar término para conseguirlos. También deberán recibir información periódica sobre la evolución personal observada.

Sección 3ª Inicio de la ejecución de la medida

Artículo 18 Inicio de la ejecución de la medida

- 1. Cuando la medida judicial no privativa de libertad impuesta, sea firme y diferente a la de libertad vigilada, sólo se puede iniciar una vez que el juzgado de menores haya aprobado el programa individualizado de ejecución. Si el educador o educadora de medio abierto tiene dudas sobre la aprobación del programa, solicitará la aclaración correspondiente al juzgado de menores competente antes de iniciar la ejecución.
- 2. Una vez que el juzgado de menores haya aprobado el programa individualizado de ejecución, el educador o educadora de medio abierto deberá informar al menor o joven. En la comunicación se deberá indicar la fecha en la cual se deberá iniciar el cumplimiento de las obligaciones de la medida judicial, el lugar concreto, el servicio o institución a que deberá asistir, las actividades que deberá llevar a cabo, la periodicidad, el horario, las personas de contacto, y el resto de pautas, normas y obligaciones que incluye el programa.
- 3. Si el menor o joven comparece en la fecha indicada para cumplir las obligaciones de la medida impuesta, ésta se considerará iniciada, y el educador o educadora de medio abierto designada lo deberá comunicar al juzgado de menores para que el secretario o secretaria judicial pueda practicar la liquidación de la medida pertinente tal y como dispone el artículo 10.1.6 a del Real Decreto 1774/2004.
- 4. Si el menor o joven no compareciese, el educador o educadora de medio abierto designada deberá intentar confirmar los motivos de este hecho con el menor o joven y, según cuáles sean los motivos, lo podrá citar en una nueva fecha. Si no puede contactar, no hay motivos justificables de la incomparecencia inicial o no comparece en la nueva fecha, una vez agotadas todas las posibilidades de iniciar la medida, deberá informar el coordinador o coordinadora de área correspondiente del incumplimiento para que éste lo comunique al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con el artículo 14 c del Real Decreto 1774/2004.
- 5. Cuando la medida impuesta firme sea la de libertad vigilada, la fecha de inicio será el día de la primera entrevista del educador o educadora de medio abierto con el menor o joven para elaborar el programa individualizado de ejecución. Esta fecha se deberá comunicar al juzgado de menores. Una vez que el juez o jueza apruebe el programa, el educador o educadora designada para al caso deberá informar el menor o joven en la siguiente entrevista programada, y lo deberá informar de los objetivos del programa, de las pautas socioeducativas, de las obligaciones que hay que seguir, de la periodicidad de las entrevistas y, en general, de cualquier otra circunstancia relevante para ejecutar la medida.
- 6. Para iniciar las medidas cautelares es aplicable lo que disponen los apartados anteriores, pero todas las referencias al programa individualizado de ejecución se deberán entender hechas al modelo individualizado de intervención

Sección 4ª Seguimiento de la medida

Artículo 19 Seguimiento de la medida

- 1. Una vez iniciada la medida, corresponde al educador o educadora de medio abierto designada al caso llevar a cabo las funciones siguientes:
- a) Llevar a cabo las actuaciones que le correspondan, de acuerdo con el programa individualizado de ejecución aprobado, para el seguimiento o la eje-

cución efectiva de la medida.

- b) Controlar que el menor o joven cumple las obligaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000 y el Real Decreto 1774/2004, que la desarrolla, conforman el contenido de la medida impuesta, y orientarlo y darle apoyo para facilitar este cumplimiento.
- c) Promover la colaboración y la participación de la familia del menor o joven.
- d) Elaborar informes periódicos de seguimiento de la medida para el juzgado de menores y el Ministerio Fiscal sobre el grado de cumplimiento, las incidencias y la evolución personal del menor o joven.
- e) Comparecer en los actos y las diligencias procesales a las que le convoque el juzgado de menores o el Ministerio Fiscal.
- f) Coordinarse con las instituciones, las entidades y los profesionales del entorno del menor o joven que puedan incidir positivamente en su proceso de reinserción.
- 2. Para llevar a cabo las funciones anteriores, el educador o educadora de medio abierto:
- a) Deberá mantener entrevistas y contactos periódicos con el menor o joven y con su familia, y también con las personas, los profesionales, los servicios o las entidades que participan en la ejecución de la medida.
- b) Se deberá coordinar siempre que se pueda con las instituciones, las entidades y los profesionales el entorno del menor o joven.

Artículo 20

Actuaciones del educador o educadora de medio abierto para el seguimiento de la medida

El educador o educadora de medio abierto designado para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de una medida concreta es la persona responsable de imputar el cumplimiento efectivo del programa individualizado de ejecución aprobado; para llevar a cabo las actuaciones concretas que le corresponden para el seguimiento o la ejecución efectiva de la medida; de mantener la coordinación necesaria con el resto de profesionales o recursos que intervienen en la ejecución de la medida, y de mantener siempre la relación directa con el juzgado de menores y el Ministerio Fiscal en relación con su ejecución de ésta.

Artículo 2

Control de las obligaciones y gestión de los incumplimientos

- 1. Corresponde al educador o educadora de medio abierto designado controlar que el menor o joven cumple las obligaciones específicas de la medida que se le ha impuesto; orientarlo para facilitarle el cumplimiento, darle apoyo y advertirle de las consecuencias del incumplimiento, y también informar al juzgado de menores competente de aquello de qué tenga constancia.
- 2. Las obligaciones que son objeto de seguimiento y control del educador o educadora designada, de acuerdo con la naturaleza de la medida impuesta, la Ley Orgánica 5/2000 y el reglamento que la desarrolla, son las que describen los apartados correspondientes de esta Orden.
- 3. Siempre que en la ejecución de la medida intervengan otras personas, profesionales, servicios o entidades, en el momento de concertar la colaboración se las ha pedir que comuniquen de forma inmediata al educador o educadora de medio abierto cualquier incumplimiento de las obligaciones del menor que detecten
- 4. Cuando el educador o educadora de medio abierto designado tenga conocimiento, directamente o mediante la comunicación de otros profesionales, que el menor o joven incumple las obligaciones de la medida, deberá proceder de la siguiente manera:
- a) Se deberá poner inmediatamente en contacto con el menor o joven para contrastar la información recibida, escuchar sus alegaciones e intentar reconducir la situación. Asimismo, le deberá advertir de las consecuencias de incumplir las obligaciones. También deberá informar a la familia del incumplimiento detectado.
- b) Si el incumplimiento de las obligaciones es consecuencia directa de acciones u omisiones de la familia del menor o joven, el educador o educadora se deberá poner en contacto para escuchar los motivos de esta actitud y advertir de las consecuencias que podrían derivarse.
- c) El contacto previsto en los dos apartados anteriores también se puede planificar ante el coordinador o coordinadora de área.
- d) Cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, el coordinador o coordinadora de área, a propuesta del educador o educadora designada, puede solicitar al juzgado de menores que requiera el cumplimiento de la medida al menor

o joven y, si es necesario, a la familia, en sede judicial.

- e) Vista la actitud del menor, o bien a criterio del educador o educadora designado, se puede proponer al juzgado competente un cambio de medida. Esta propuesta deberá tener el visto bueno del coordinador o coordinadora de área geográfica que corresponda.
- 5. Si no es posible mantener con el menor o joven los contactos que prevé el apartado anterior o, a pesar de éstos, el menor o joven continúa los incumplimientos, el coordinador o coordinadora de área correspondiente, a propuesta del educador o educadora designado deberá informar por escrito de este incumplimiento al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto 1774/2004.

Artículo 22

Fomento de la participación de la familia

- 1. El educador o educadora de medio abierto designado deberá promover la colaboración, la participación y la responsabilización de los representantes legales o familiares con los cuales convival menor o joven durante la ejecución de la medida, mediante las actuaciones siguientes:
- a) Informarlos al inicio de la medida de los objetivos previstos en el programa y de las actuaciones que se deberán llevar término para alcanzarlos; de las obligaciones concretas que deberá cumplir el menor o joven; de las entidades, los recursos y los profesionales que deberán intervenir en la ejecución de la medida; de cómo pueden favorecer el cumplimiento de los objetivos marcados al menor o joven, y de cualquier otra circunstancia relevante que tengan que conocer.
- b) Informarlos periódicamente de la evolución general observada y, en su caso, de los incumplimientos detectados.
- c) Orientarlos sobre las entidades, los servicios y los recursos de su entorno que pueden utilizar, según cada caso y las necesidades, para favorecer el proceso de reinserción del menor o joven.
- 2. La información y la orientación a la familia se deberá llevar a cabo mediante entrevistas presenciales o contactos telefónicos. También se pueden organizar sesiones grupales de información y de orientación para abordar problemáticas que incidan o sean del interés de un conjunto de familias de menores y jóvenes vistos por el mismo equipo.

Artículo 23

Informes de seguimiento

- 1. El educador o educadora de medio abierto designado deberá elaborar los informes de seguimiento sobre la ejecución de la medida, las incidencias y la evolución personal del menor o joven, destinados a los juzgados de menores y al Ministerio Fiscal.
- 2. Los informes de seguimiento son los que se emiten de forma periódica, según estos criterios:
- a) Un informe cada cuatro fines de semana cumplidos, cuando se trate de la medida de permanencia de fin de semana en el domicilio.
- b) Un informe cada 25 horas cumplidas, si la medida impuesta es inferior o igual a 50 horas, y un informe cada 50 horas cumplidas si la duración es superior, cuando se trate de la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad.
 - c) Un informe trimestral para el resto de medidas de medio abierto.

En el primer informe, el plazo de elaboración empieza a contar a partir de la fecha de inicio de la medida; en el resto de informes, a partir de la fecha en que se haya enviado al juzgado de menores el informe de seguimiento anterior.

- 3. Cuando el informe de seguimiento contenga una propuesta de revisión de la medida, se deberá hacer constar expresamente esta circunstancia en el informe y se deberá tener en cuenta, para elaborarla, lo que establece el artículo 25 de esta Orden.
- 4. No obstante lo anterior, el educador o educadora de medio abierto designado deberá elaborar los informes de seguimiento pertinentes siempre que sean requeridos por el juez de menores o el Ministerio Fiscal. También se deberán elaborar en los casos en que el educador o educadora de medio abierto designado o el coordinador o coordinadora del área geográfica correspondiente lo establezcan, vistas las características concretas de un caso, o el jefe o la jefa de la Sección de Menores lo requiera.
- 5. Siempre se deberá enviar una copia de los informes al abogado o abogada que acredite llevar la defensa del menor o joven, cuando lo solicite de

forma expresa.

6. Sin perjuicio de la elaboración de los informes que prevé este artículo, el educador o educadora de medio abierto designado, con el conocimiento previo del coordinador o coordinadora de área y del jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto, puede solicitar al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal que se hagan reuniones conjuntas o contactos presenciales o telefónicos, para informarlos de aspectos concretos del seguimiento de la medida, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Artículo 24

Contenido de los informes de seguimiento

- 1. Los informes de seguimiento se deberán fijar por escrito, y antes de enviarlos al juzgado de menores, el coordinador o coordinadora de zona los deberá supervisar y dar el visto bueno.
- 2. Los informes de seguimiento deberán incluir el contenido mínimo siguiente:
 - a) Los datos personales del menor o joven.
 - b) Los datos judiciales de la medida impuesta.
- c) Las fechas de asistencia del menor o joven en el centro, servicio o institución, des del último informe, cuando la medida obligue a esta asistencia.
- d) Las fechas de las entrevistas y de los contactos que el educador o educadora de medio abierto ha mantenido con el menor o joven des del último informe.
- e) Las incidencias relevantes de la medida producidas des del último informe
- f) Una valoración global sobre la evolución observada en el menor o joven, el grado de consecución de los objetivos del programa o del modelo individualizado y el cumplimiento de las pautas y las obligaciones de la medida.
- g) La identificación y la firma del educador o educadora de medio abierto que emite el informe.
- 3. El educador o educadora de medio abierto deberá adjuntar al informe de seguimiento los informes que sobre la ejecución hayan elaborado los profesionales de las entidades, centros o servicios que intervengan.

Artículo 25

Informe de seguimiento con propuesta de modificación de la medida

- 1. El objeto del informe es proponer al juzgado de menores competente y al Ministerio Fiscal la revisión de la medida cautelar o definitiva impuesta, en alguno de los sentidos que prevén los artículos 14 y 51 de la Ley Orgánica 5/2000.
- 2. El informe lo deberá elaborar el educador o educadora de medio abierto asignado al caso, y el coordinador o coordinadora de área geográfica correspondiente deberá dar el visto bueno.
- 3. En los casos en que la propuesta sea de cambio de una medida de medio abierto a una medida de régimen de internamiento, el coordinador o coordinadora correspondiente deberá informar previamente al jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto antes de enviarla al juzgado de menores competente, para supervisarla conjuntamente, cosa que se deberá hacer lo antes posible.

Artículo 26

Entrevistas y contactos con el menor o joven

- 1. El educador o educadora de medio abierto asignado al caso deberá mantener entrevistas ordinarias con el menor o joven con una periodicidad mínima quincenal, sin perjuicio de las extraordinarias que considere necesario mantener durante el transcurso de la ejecución, a instancia suya o a solicitud del menor o joven. Excepcionalmente, el educador o educadora de medio abierto puede proponer al coordinador o coordinadora del área geográfica correspondiente, una periodicidad de entrevistas superior. Las entrevistas deberán ser siempre presenciales, y en el lugar, la fecha y la hora que haya establecido al educador o educadora de medio abierto asignado al caso. Preferentemente, se deberán hacer en lugares del entorno del menor o joven, que deberá conocer estos datos con una antelación suficiente.
- 2. Las entrevistas de seguimiento se pueden hacer en el domicilio del menor o joven, con el consentimiento previo de los titulares del domicilio, cuando el educador o educadora de medio abierto o el coordinador o coordinadora del área lo consideren necesario atendiendo las características del caso.

- Además de las entrevistas presenciales y extraordinarias, el educador o educadora de medio abierto también puede mantener contactos telefónicos con el menor o joven.
- 4. Las entrevistas y los contactos con el menor o joven tienen por objetivo hacer el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones y las pautas planificadas para ejecutar la medida; orientar y ayudar el menor o joven a superar las dificultades que pueden obstaculizar este cumplimiento, con la aplicación de las estrategias de acción educativa correspondientes, y darle apoyo con esta finalidad; informarlo de la evolución personal observada y del grado de consecución de los objetivos; contrastar y verificar la información sobre los incumplimientos detectados, y, en general, informar o escuchar al menor joven sobre cualquier otro aspecto de la ejecución.

Artículo 27 Intervención grupal

Sin perjuicio de la intervención individualizada que corresponde al educador o educadora de medio abierto designado, también se pueden organizar sesiones grupales de información, orientación y desarrollo de programas para menores y jóvenes atendidos del mismo equipo o de otros equipos. En este caso, el educador o educadora, los técnicos o técnicas del equipo que determine el coordinador o coordinadora del área geográfica correspondiente o, si es el caso, el jefe o la jefa de Sección de Medio Abierto, deberán dirigir las sesiones.

Artículo 28

Coordinación con otros profesionales, servicios o entidades

- 1. El educador o educadora de medio abierto deberá mantener contactos, con una periodicidad mínima quincenal, con los responsables de los centros, los servicios o las instituciones que participan en la ejecución de la medida, o con los profesionales que designen, y también con los especialistas o facultativos encargados de los programas de tratamiento terapéutico, para conocer la evolución del menor y el grado de cumplimiento de las obligaciones y las pautas establecidos en el programa, con la finalidad de poder elaborar los informes correspondientes para el juzgado de menores. Con esta finalidad, también los deberá solicitar los informes escritos que sean procedentes. Excepcionalmente, el educador o educadora de medio abierto puede proponer al coordinador o coordinadora del área correspondiente una periodicidad de entrevistas superior.
- 2. Por otra parte, también deberá mantener la coordinación oportuna con todas las entidades, los servicios o recursos comunitarios del entorno del menor o joven de carácter educativo, formativo, laboral, de tratamiento o de ocio, que puedan favorecer el proceso de reinserción.

Sección 5ª Final de la medida

Artículo 29

Final de la medida: informes finales

- 1. Una vez acabada la medida, el educador o educadora de medio abierto deberá elaborar un informe final, de conformidad con el que dispone el artículo 53 de la Ley Orgánica 5/2000 y el artículo 13.5 del Real Decreto 1774/2004, dirigido al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal, en el plazo máximo de quince días contadores a partir que acabe la medida.
- 2. En el informe final, además de indicar esta circunstancia, se deberá hacer una valoración del proceso de ejecución y de la situación actual del menor o joven. También se deberán hacer constar todas las actuaciones realizadas con la finalidad de facilitar la integración social de los menores y los jóvenes que han cumplido las medidas de medio abierto.
- El informe final se deberá enviar al abogado o abogada que acredite llevar la defensa del menor o joven, cuando lo haya solicitado de forma expresa.
- Del final de la medida también se deberán informar las personas, los profesionales, los servicios o las entidades que hayan participado en la ejecución de ésta.
- 5. Cuando la medida de medio abierto quede interrumpida por el internamiento cautelar o definitivo del menor en un centro, el educador o educadora de medio abierto, en el plazo máximo de quince días desde la fecha de ingreso, deberá mantener una reunión de traspaso del caso en el centro con el trabajador o trabajadora social y el educador tutor o educadora tutora. La reunión se puede hacer por videoconferencia cuando esté justificado.

Sección 6^a Supervisión

Artículo 30 Supervisión interna y externa

- 1. El coordinador o coordinadora del área geográfica correspondiente deberá supervisar la actividad global y las intervenciones de los técnicos o técnicas de medio abierto que pertenecen a su área geográfica. Con esta finalidad el coordinador o coordinadora y el educador o educadora deberán mantener los espacios periódicos de supervisión interna que se consideren oportunos. Como mínimo, deberá haber una supervisión mensual.
- 2. No obstante lo que dispone el apartado anterior, en caso de menores y jóvenes con medidas cautelares o definitivas por los delitos que prevé la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, o que sean multi-reincidentes con más de cuatro causas tramitadas en la Dirección General de Menores y Familia, o bien que presenten un grave riesgo de reincidencia, el coordinador o coordinadora puede decidir que en las sesiones de supervisión del caso también participen otros profesionales.
- 3. La supervisión interna entre el coordinador o coordinadora y los educadores y educadoras de medio abierto del área correspondiente, a la cual se refieren los dos apartados anteriores, tiene como finalidades dar apoyo teórico a la actuación de los profesionales y velar para que ésta sea conforme a la metodología de los programas generales de intervención y ajustada a la normativa legal vigente.
- 4. Cuando un área geográfica tenga asignada un supervisor o una supervisora externa, los educadores y educadoras de medio abierto a la cual pertenecen deberán participar en las sesiones de supervisión programadas.

Sección 7ª Tratamiento de la información

Artículo 31 Documentación y base de datos

- 1. En los términos que establecen el artículo 48 de la Ley Orgánica 5/2000 y el artículo 12 del Real Decreto 1774/2004, se deberá asignar a cada menor o joven un expediente único en el cual se deberán recoger los informes, las resoluciones judiciales que lo afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución de la medida o medidas. Esta documentación se deberá incorporar en la base de datos, en la cual cada menor y joven deberá tener un registro y expediente único.
- 2. Con esta finalidad, la Sección de Medio Abierto deberá enviar al servicio de Menores la documentación mencionada anteriormente para que sea incorporada al expediente personal del menor o joven, con la máxima celeridad, mediante el circuito establecido. En especial, se deberá enviar esta documentación:
- a) Las resoluciones originales y los documentos de que se acompañen procedentes de los órganos judiciales competentes o del Ministerio Fiscal.
- b) La copia de todos los informes, las notas informativas y los documentos de cualquier tipo que se hayan presentando a los órganos judiciales competentes y al Ministerio Fiscal.
- c) Los documentos administrativos generales que se hayan generado durante el cumplimiento de la medida y que afectan al menor.
- 3. El educador o educadora de medio abierto responsable puede elaborar un dossier personal de cada menor o joven, mientras dure la intervención, con una copia de los documentos que consten en el expediente y que sean necesarios para ejecutar correctamente las medidas. Una vez acabada la ejecución de todas las medidas de medio abierto, se deberán eliminar estos dossiers mediante el procedimiento establecido y autorizado previamente por la Dirección General de Menores y Familia.
- 4. El expediente del menor tiene carácter reservado, y sólo pueden acceder las personas a las cuales hacen referencial artículo 48.2 de la Ley Orgánica 5/2000 y el artículo 12.3 del Real Decreto 1774/2004, en las condiciones que establecen los artículos mencionados, para la legislación en materia de protección de datos de carácter personal y su normativa de despliegue, y también por el resto de disposiciones específicas aprobadas por el Gobierno de las Illes Balears que sean aplicables.
 - 5. El Servicio de Menores, y especialmente la Sección de Medio Abierto,

deberán mantener actualizada la información de la base de datos de gestión de expedientes de la Dirección General de Menores y Familia, en la parte que sea de su responsabilidad, y los equipos que determine la Dirección General deberán mantener actualizada la base de datos de evaluación y gestión del riesgo de reincidencia.

Artículo 32 Deber de confidencialidad

De conformidad con los apartados 5 y 6 del artículo 12 del Real Decreto 1774/2004, todos los profesionales que trabajan con los equipos de medio abierto, cualquiera que sea su vinculación profesional, y los que colaboren, ya sean particulares o profesionales de entidades públicos o privados, tienen el deber de mantener la reserva oportuna de la información que obtengan en relación con los menores y jóvenes en el ejercicio de sus funciones, y de no facilitarla a terceras personas ajenas a la intervención, deber que persistirá aunque haya acabado la medida

Capítulo IV Procedimiento específico para la ejecución de cada tipo de medida

Sección 1ª Tratamiento ambulatorio

Artículo 33

Designación del recurso terapéutico

- 1. El educador o educadora de medio abierto, una vez realizadas las entrevistas con el menor o joven que prevé el artículo 15 de esta Orden, deberá proponer al coordinador o coordinadora del área geográfica de la cual forme parte, el centro, el servicio o la institución más adecuada para tratar el problema de salud mental y/o drogodependencias detectado, entre los más próximos al domicilio de menor, en el cual haya una plaza disponible.
- 2. Preferentemente, se deberán proponer centros, servicios o instituciones públicos o concertados dependientes de la red comunitaria. Sólo en el caso en que no haya una plaza adecuada en un recurso de estas características se pueden proponer recursos terapéuticos de carácter privado.
- 3. Una vez aprobado el programa individualizado de ejecución, el educador o educadora de medio abierto deberá comunicar al centro, al servicio o a la institución designada toda la información de qué se dispone del menor o joven para que los facultativos o especialistas puedan examinarlo y elaborar el programa de tratamiento terapéutico correspondiente, el cual se deberá adjuntar al programa individualizado de ejecución de la medida, de conformidad con el artículo 16.2 del Real Decreto 1774/2004.
- 4. El educador o educadora de medio abierto también deberá establecer los contactos necesarios con el menor o joven para que comparezca en la fecha indicada a realizar la entrevista inicial con los facultativos o especialistas. Deberá asistir a la entrevista acompañado de una persona representante legal, si es menor de edad. A esta primera entrevista también deberá asistir el educador o educadora de medio abierto.
- 5. Si el tratamiento tiene por objetivo la desintoxicación y posterior deshabituación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los facultativos o especialistas deberán pedir en la primera entrevista el consentimiento del menor o joven para iniciar el tratamiento. En caso de negarse expresamente, no se deberá elaborar el programa, y el educador o educadora de medio abierto, con el visto bueno del coordinador o coordinadora correspondiente, deberá comunicar esta circunstancia de forma inmediata al juzgado de menores mediante un informe de incidencias.
- 6. En caso de incomparecencia a la entrevista con los facultativos, se deberá proceder de acuerdo con lo que dispone el artículo 15.2 e de esta Orden.

Artículo 34

Elaboración y contenido del programa individualizado de ejecución de la medida

- 1. Una vez que el especialista o facultativo haya acabado todas las entrevistas, deberá elaborar por escrito un programa de tratamiento adecuado a la problemática diagnosticada y al tiempo de medida impuesto. Este programa se deberá elaborar y documentar en el plazo máximo de diez días hábiles desde que acabe la última entrevista con el menor o joven.
 - 2. En el programa de tratamiento deberán constar, como mínimo, y sin

perjuicio de otros datos que el especialista o facultativo quiera incorporar, los datos siguientes:

- a) El nombre, la dirección y el resto de datos de identificación del centro, el servicio o la institución donde se deberá llevar a cabo el tratamiento.
- b) El nombre de los especialistas o facultativos responsables del tratamiento
 - c) La descripción del tipo de problemática detectada en el menor o joven.
- d) Las pautas sociosanitarias que deberá seguir el menor o joven durante el tratamiento.
- e) Los controles a que se deberá someter el menor o joven durante el tratamiento.
- f) La fecha de la primera entrevista con los especialistas y facultativos, y la periodicidad con la cual el menor o joven deberá asistir al centro, el servicio o la institución para el seguimiento y control del tratamiento.
- g) El consentimiento informado del menor o joven al tratamiento, cuando éste sea para deshabituación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- 3. Una vez elaborado el programa de tratamiento, el educador o educadora de medio abierto deberá adjuntarlo al programa individualizado de ejecución de la medida, y que deberá incluir el contenido mínimo siguiente:
 - a) Los datos personales del menor o joven.
 - b) Los datos judiciales de la medida impuesta.
- c) La referencia a otras medidas ejecutadas, en ejecución o pendientes, y las causas en instrucción o pendientes de sentencia.
- d) La fecha de las entrevistas del educador o educadora con el menor o joven y, en su caso, con quien lo represente legalmente o con la familia.
- e) La descripción de la situación actual del menor o joven en el ámbito personal, familiar y social, con la referencia, en su caso, de los factores de riesgo y de protección de reincidencia concurrentes.
- f) Los objetivos que se pretenden alcanzar durante la ejecución de la medida.
- g) Las actuaciones que se deberán llevar a cabo para conseguir los objetivos.
- h) La periodicidad de las entrevistas que el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con el menor o joven.
- i) La periodicidad de los contactos de coordinación que el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con los facultativos o especialistas del centro, el servicio o la institución que hace el tratamiento.

Artículo 35 Incumplimientos

- 1. Una vez iniciada la medida de tratamiento ambulatorio, se consideran incumplimientos, a los efectos de lo que dispone el artículo 21 de esta Orden, los siguientes:
- a) Que sin causa justificada el menor o joven no asista al centro, al servicio o a la institución para el seguimiento y el control del tratamiento.
 - b) Que incumpla las pautas sociosanitarias del programa de tratamiento
- c) Que se niegue a someterse a los controles del tratamiento que prevé el programa.
- d) Que no asista a las entrevistas con el educador o educadora de medio abierto cuando tengan por finalidad tratar los incumplimientos de las obligaciones anteriores.
- 2. Cuando el tratamiento sea para la desintoxicación y deshabituación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y se produzcan los incumplimientos descritos en las letras a, b y c del apartado anterior, una vez que el educador o educadora haya realizado las gestiones que prevé el artículo 21 de esta Orden con resultado negativo, los profesionales especializados del servicio, el centro o la institución deberán suspender el tratamiento. El educador o educadora de medio abierto lo deberá comunicar al juzgado de menores con el visto bueno del coordinador o coordinadora del área a la cual corresponde.

Artículo 36

Seguimiento de la medida de internamiento terapéutico

Cuando la medida impuesta sea la de internamiento terapéutico y para ejecutarla se haya designado un centro, una institución o una comunidad terapéutica que no dependa de la Dirección General de Menores y Familia, el jefe o la jefa de la Sección deberá designar un educador o educadora de medio abierto para hacer el seguimiento de la medida, el cual deberá ejercer las funciones de coordinación con los profesionales del centro donde el menor o joven esté inter-

nado.

Sección 2ª Asistencia a centro de día

Artículo 37

Designación del centro de día

- 1. El educador o educadora de medio abierto, una vez realizadas las entrevistas con el menor o joven que prevé el artículo 15 de esta Orden e identificadas las necesidades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio que podrían constituir el contenido de la medida, deberá proponer al coordinador o coordinadora de área a la cual pertenece el centro de día más adecuado entre los más próximos al domicilio del menor en el cual haya plazas disponibles.
- 2. El centro de día deberá estar plenamente integrado en la comunidad, y en la designación se deberá dar prioridad en los que pertenezcan a la red comunitaria de servicios sociales o mantengan convenios o acuerdos de colaboración con la Dirección General de Menores y Familia. Sólo en caso de que no haya una plaza adecuada en un centro de día de estas características se pueden proponer otros centros.
- 3. Una vez aprobada la propuesta, el educador o educadora de medio abierto se deberá coordinar con el centro de día para determinar la fecha en que se deberá hacer la entrevista con el menor o joven que prevé el artículo 17.2 del Real Decreto 1774/2004, dentro del plazo máximo de diez días hábiles desde la designación. A la entrevista se deberá convocar la persona que lo represente legalmente si la medida se ha impuesto a uno o una menor de edad.
- 4. En caso de incomparecencia a las entrevistas, el educador o educadora de medio abierto deberá proceder de conformidad con el artículo 15.2 e de esta Orden.

Artículo 38

Elaboración y contenido del programa

- 1. Una vez hechas las entrevistas, el educador o educadora de medio abierto deberá elaborar, dentro del plazo establecido, el programa individualizado de ejecución de la medida con el contenido siguiente:
 - a) Los datos personales del menor o joven.
 - b) Los datos judiciales de la medida impuesta.
- c) La referencia a otras medidas ejecutadas, en ejecución o pendientes, y las causas en instrucción de sentencia.
- d) La fecha de la entrevista con el menor o joven y, en su caso, con quién la representa legalmente o con la familia.
- e) La descripción de la situación actual del menor o joven en el ámbito personal, familiar y social, con referencia, si es necesario, a los factores de riesgo y de protección de reincidencia concurrentes.
- f) El nombre, la dirección y el resto de datos de identificación del centro de día donde se deberá llevar a cabo la medida, y el profesional responsable del centro.
- g) Las actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de recreo concretas que deberá llevar a cabo el menor o joven en el centro o fuera del centro.
- h) La periodicidad con que deberá asistir al centro de día y el horario concreto de asistencia.
- i) Los objetivos que se pretenden alcanzar durante la ejecución de la medida.
- j) Las actuaciones que se deberán llevar a cabo para conseguir los objetivos.
- k) La periodicidad de las entrevistas que el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con el menor o joven.
- l) La periodicidad de los contactos de coordinación que el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con los responsables del centro de día.
- 2. Si el menor está en el periodo de la enseñanza básica obligatoria, el horario de asistencia al centro de día deberá ser, necesariamente, compatible con la actividad escolar. En caso de incompatibilidad de horarios, se deberá someter al juzgado de menores una propuesta alternativa. También se deberá procurar que sea compatible con la actividad laboral, si es posible.

Artículo 39 Incumplimientos

1. Una vez iniciada la medida se consideran incumplimientos, a efectos de lo que dispone el artículo 21 de esta Orden:

- a) Que el menor o joven no asista al centro de día sin causa justificada o lo abandone sin autorización durante las horas de actividad.
- b) Que se niegue a participar en las actividades programadas dentro o fuera del centro.
 - c) Que incumpla las normas de funcionamiento interno del centro de día.
- d) Que no asista a las entrevistas con el educador o educadora de medio abierto cuando tengan por finalidad tratar los incumplimientos de las obligaciones anteriores.

Sección 3ª Libertad vigilada

Artículo 40

Designación del recurso o programa para el cumplimiento de reglas de conducta

- 1. En caso de que el juzgado de menores haya impuesto con la medida de libertad vigilada una regla de conducta que requiera la participación del menor o joven en un programa o bien su asistencia en un recurso específico, el educador o educadora de medio abierto, una vez realizadas las entrevistas previstas en el artículo 15 de esta Orden, deberá proponer al coordinador o coordinadora de área a la cual pertenece, de forma inmediata, la entidad o servicio comunitario más adecuado y próximo en torno al menor o joven en qué se podría llevar a cabo el contenido de la regla de conducta impuesta. A este efecto, el equipo de apoyo de la Dirección General de Menores y Familia colaborará en la investigación de recursos específicos y programas.
- 2. Cuando la regla de conducta implique la participación del menor o joven en un programa susceptible de ser elaborado por otro profesional externo de la Dirección General de Menores y Familia aplicado por el mismo educador o educadora de medio abierto o para otro profesional de la Dirección General de Menores y Familia, el coordinador o coordinadora de zona correspondiente deberá designar el profesional responsable.
- 3. El profesional designado para ejecutar la regla de conducta se deberá entrevistar con el menor o joven en un plazo no superior a diez días hábiles desde la designación, a los efectos de lo que dispone el artículo 18.3 del Real Decreto 1774/2004. A la entrevista, se deberá convocar la persona que lo representa legalmente, si la medida se ha impuesto a una persona menor de edad. También deberá asistir el educador o educadora de medio abierto si no es la persona encargada de ejecutar la regla de conducta.
- 4. En caso de incomparecencia a las entrevistas, el educador o educadora de medio abierto deberá proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 15.2 e de esta Orden.

Artículo 41

Elaboración y contenido del programa

- 1. El educador o educadora de medio abierto deberá elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida de conformidad con esta Orden y el artículo 18 del Real Decreto 1774/2004, con el contenido siguiente:
 - a) Los datos personales del menor o joven.
 - b) Los datos judiciales de la medida impuesta.
- c) La referencia a otras medidas ejecutadas, en ejecución o pendientes, y las causas en instrucción o pendientes de sentencia.
- d) La fecha de la entrevista con el menor o joven y, si ocurre, con quién la representa legalmente o con la familia.
- e) La descripción de la situación general detectada del menor o joven en los ámbitos personal, familiar y social, con referencia, si ocurre, a los factores de riesgo y de protección de reincidencia concurrentes.
- f) Los objetivos que se pretenden alcanzar durante la ejecución de la medida en los ámbitos personal, familiar, social, educativo, formativo o laboral.
- g) Las actuaciones que se deberán llevar a cabo para conseguir los objetivos.
 - h) Las pautas socioeducativas propuestas.
- i) La periodicidad de las entrevistas que el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con el menor o joven.
- 2. Si la medida de libertad vigilada incluye alguna de las reglas de conducta que requieran la participación del menor o joven en un programa o su asistencia a un recurso, el educador o educadora de medio abierto deberá adjuntar al programa la parte específica de la ejecución de la regla de conducta, que deberá incluir el contenido mínimo siguiente:

- a) El nombre, la dirección y el resto de datos de identificación del recurso en que se deberá llevar a cabo la regla de conducta, y el profesional responsable
 - b) Las actividades concretas que deberá llevar a cabo el menor o joven.
- c) La periodicidad con la cual deberá asistir al recurso y el horario concreto de asistencia.
- d) La periodicidad de los contactos de coordinación que el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con el profesional responsable de la ejecución de la regla de conducta.

Artículo 42 Incumplimientos

Una vez iniciada la medida, se consideran incumplimientos, a efectos de lo que dispone el artículo 21 de esta Orden, los siguientes:

- a) Que el menor o joven no asista sin causa justificada a las entrevistas programadas con el educador o educadora de medio abierto.
- b) Que oculte al educador o educadora de medio abierto la información básica para poder hacer el seguimiento de la actividad de la persona y de su asistencia a la escuela, en el centro de formación profesional o al lugar de trabajo.
- c) Que incumpla las pautas socioeducativas establecidas en el programa individualizado de ejecución.
- d) Que incumpla las reglas de conducta impuestas por el juzgado de menores, cualquiera que sea la naturaleza, siempre que el profesional tenga constancia.
- e) Si la regla de conducta es alguna de las que establece el apartado 2 del artículo anterior, que el menor o joven no asista, sin causa justificada, al recurso o a las sesiones previstas para aplicar el programa o que se niegue a participar en las actividades programadas.

Artículo 43 Aplicación en otras medidas

Lo que disponen los artículos de esta sección es aplicable a las medidas de libertad vigilada impuestas por los juzgados de menores en cualquiera de las modalidades que prevé la Ley Orgánica 5/2000.

Sección 4ª Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

Artículo 44

Designación de la persona, la familia o el grupo educativo

- 1. El educador o educadora de medio abierto, una vez realizadas las entrevistas con el menor o joven que prevé el artículo 15 de esta Orden, deberá proponer al coordinador o coordinadora del área a la cual pertenece, iniciar el proceso de selección de la persona, la familia o el grupo educativo que se considere más idóneo para ejecutar la medida.
- 2. El proceso de selección, en el cual se deberá escuchar a necesariamente el menor y, cuando sea el caso, sus representantes legales, se deberá llevar a cabo entre alguna de las personas siguientes:
 - a) Familia extensa del menor o joven, de forma preferente.
- b) Persona o familia que mantenga una relación positiva con el menor o joven o tengan acreditadas con su familia relaciones anteriores de acogimiento de menores y jóvenes.
- c) Grupo educativo que tenga entre sus finalidades el acogimiento y la actuación educativa con menores y jóvenes.
- 3. El educador o educadora de medio abierto deberá llevar a cabo las entrevistas necesarias:
- a) Con la persona, la familia o el grupo educativo, para que acrediten todos los requisitos de idoneidad recogidos en el artículo 19.2 del Real Decreto 1774/2004, para informarlos de las obligaciones que adquirirán de acuerdo con los apartados 5 y 6 del artículo mencionado y para pedir la aceptación voluntaria de la convivencia.
- b) Con el menor o joven, para comprobar su predisposición a convivir con la persona, la familia o el grupo seleccionado.
- c) Con los representantes legales, si la medida se ha impuesto a un menor de edad, para conocer la opinión.
- 4. Las entrevistas anteriores pueden ser conjuntas con todas las personas implicadas cuando el proceso de selección lo exija.

- 5. La designación, una vez aprobada, se deberá incorporar al programa individualizado de ejecución. La persona o personas que integran la familia o grupo educativo, que acepten convivir con el menor o joven, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no deberán incurrir en ninguna de las causas de inhabilidad establecidas para los tutores en el Código Civil, y deberán tener unas condiciones personales, familiares y económicas adecuadas para poder orientar el menor en el proceso de socialización.
- 6. Si no hay ninguna persona, familia o grupo educativo idóneo que acepte la convivencia o bien la desestimen, una vez iniciada la ejecución de la medida, se deberá comunicar inmediatamente al juzgado de menores, tal como dispone el artículo 19.4 del Real Decreto 1774/2004.

Artículo 45

Elaboración y contenido del programa

- 1. El educador o educadora de medio abierto, una vez hechas todas las entrevistas pertinentes, deberá elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida de acuerdo con esta Orden, con el contenido siguiente:
 - a) Los datos personales del menor o joven.
 - b) Los datos judiciales de la medida impuesta.
- c) La referencia a otras medidas ejecutadas, en ejecución o pendientes, y las causas en instrucción o pendientes de sentencia.
- d) La fecha de las entrevistas con el menor o joven; con la persona, la familia o el grupo educativo seleccionado y, en su caso, con la persona que lo represente legalmente.
- e) La descripción de la situación actual del menor o joven en los ámbitos personal, familiar y social, con referencia, si es necesario, a los factores de riesgo y de protección de reincidencia concurrentes.
- f) El nombre, la dirección y el resto de datos de identificación de la persona, la familia o el grupo educativo seleccionado.
- g) La aceptación expresa de la convivencia y de las obligaciones de la medida
 - h) La predisposición mostrada por el menor o joven para la convivencia.
- i) La opinión de los representantes legales, si se trata de una persona menor de edad.
- j) El régimen de visitas y contactos del menor o joven con su familia, siempre que no haya prohibición judicial expresa.
- k) Los objetivos que se pretenden alcanzar durante la ejecución de la medida
- l) Las actuaciones que se deberán llevar término para conseguir los objetivos.
- m) La periodicidad de las entrevistas que el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con el menor o joven.
- n) La periodicidad de los contactos que el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con la persona, la familia o el grupo educativo.

Artículo 46 Incumplimientos

- 1. Una vez iniciada la medida, se consideran incumplimientos, a efectos de lo que dispone el artículo 21 de esta Orden, los siguientes:
- a) Abandonar sin causa justificada la convivencia con la persona, la familia o el grupo educativo seleccionado.
- b) Incumplir las normas de convivencia establecidas por la persona, la familia o el grupo educativo sin causa justificada, que provoquen la renuncia a su convivencia.
- 2. Si una vez iniciada la medida, la persona, la familia o el grupo educativo renuncia a la convivencia, el educador o educadora de medio abierto deberá proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 44.6 de esta Orden.

Artículo 47 Aplicación en otras medidas

Lo que disponen los artículos de esta sección es aplicable a la medida cautelar de convivencia que prevé el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Sección 5ª Prestaciones en beneficio de la comunidad

Artículo 48 Selección de la prestación

- 1. El educador o educadora de medio abierto deberá mantener las entrevistas con el menor o joven que establece el artículo 15 de esta Orden para conocer sus características personales, capacidades, obligaciones escolares o laborales y su entorno social, personal y familiar. En estas entrevistas se le deberá ofrecer las actividades de prestación más adecuadas a sus aptitudes entre las disponibles, con indicación del contenido y de los horarios posibles de realización. Las actividades propuestas deberán cumplir todas las condiciones que dispone el artículo 20 del Real Decreto 1774/2004.
- 2. Si el menor o joven no presta su consentimiento a ir de las actividades propuestas o no está de acuerdo con las condiciones de realización de la prestación, y no es posible variarlas, el educador o educadora de medio abierto, con conocimiento previo del coordinador o coordinadora del área a la cual pertenece, deberá emitir un informe que se deberá elevar al juzgado de menores, tal como dispone el artículo 20.9 del Real Decreto 1774/2004.
- 3. Una vez que el menor o joven haya aceptado una de las actividades propuestas y las condiciones de realización, el educador o educadora de medio abierto, en coordinación con la persona que designe la entidad beneficiaría deberá mantener una entrevista en el plazo máximo de diez días hábiles, a la cual también deberá convocar la persona representante legal si la medida se ha impuesto a un menor de edad, en la cual se deberán concretar los aspectos del programa que se establecen en el artículo siguiente.
- 4. En caso de incomparecencia a las entrevistas, el educador o educadora de medio abierto deberá proceder de conformidad con el artículo 15.2 e de esta Orden.

Artículo 49

Elaboración y contenido del programa

- 1. El educador o educadora de medio abierto deberá elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, de acuerdo con el artículo 14 de esta Orden, que deberá incluir el contenido mínimo siguiente:
 - a) Los datos personales del menor o joven.
 - b) Los datos judiciales de la medida impuesta.
- c) La referencia a otras medidas ejecutadas, en ejecución o pendientes, y las causas en instrucción o pendientes de sentencia.
- d) La fecha de la entrevista con el menor o joven y, si ocurre, con quién la representa legalmente o con la familia.
- e) La descripción breve de las circunstancias del menor o joven que tengan relación directa con el cumplimiento de la prestación.
- f) La denominación, la dirección y el resto de datos de identificación de la entidad a beneficio de la cual se deberá hacer la prestación.
 - g) Las actividades concretas que deberá llevar a cabo.
 - h) Su cometido.
 - i) El lugar concreto de realización de la prestación.
 - j) El número de horas de cada jornada.
 - k) El horario concreto.
 - 1) El nombre de la persona responsable de la actividad.
- m) La aceptación expresa del menor o joven de la actividad y de las condiciones.
- n) Los objetivos que se pretenden alcanzar durante la ejecución de la medida.
- o) Las actuaciones que se deberán llevar a cabo para conseguir los objetivos.
- p) La periodicidad de las entrevistas que el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con el menor o joven.
- 2. Antes de que se haga efectivo el inicio de las prestaciones, el equipo de apoyo de la Dirección General de Menores y Familia deberá hacer las gestiones que correspondan para tramitar el alta en la Seguridad Social de los mayores de 16 años. Igualmente, se deberán tramitar, si es necesario, las indemnizaciones en las cuales tenga derecho el menor o joven, que prevé el artículo 20.3 del Real Decreto mencionado.
- 3. Si al iniciarse la medida el menor no tiene 16 años pero los cumple antes de que ésta finalice, a partir del momento en que los cumpla se deberán hacer las gestiones oportunas para darlo de alta en la Seguridad Social.

Artículo 50 Incumplimientos

Una vez iniciada la medida, se consideran incumplimientos, a los efectos de lo que dispone el artículo 21 de esta Orden:

- a) Ausentarse de las actividades, no asistir o rechazar cumplirlas sin causa justificada.
- b) Mantener un rendimiento en las actividades sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del profesional responsable de la entidad.
- c) Oponerse a las instrucciones que le ha dado el profesional de la entidad responsable de la actividad, o incumplirlas de forma reiterada y manifiesta.
- d) Mantener una actitud o conducta tal que la entidad colaboradora se niegue a recibir la prestación.
- e) No asistir a las entrevistas con el educador o educadora de medio abierto cuando tengan por finalidad tratar los incumplimientos anteriores.

Sección 6ª Realización de tareas socioeducativas

Artículo 51 Selección de la tarea

- 1. El educador o educadora de medio abierto deberá mantener las entrevistas con el menor o joven que prevé el artículo 14 de esta Orden para conocer sus características personales, capacidades, obligaciones escolares o laborales y su entorno social, personal, familiar, y por determinar las tareas de carácter formativa, cultural o educativa más adecuadas a sus aptitudes y a las necesidades detectadas de desarrollo de la competencia social. Las actividades propuestas deberán cumplir todas las condiciones que establece el artículo 21 del Real Decreto 1774/2004.
- 2. Una vez realizadas las entrevistas, el educador o educadora deberá proponer al coordinador o coordinadora del área a la que pertenece la tarea socioeducativa más adecuada y la entidad o servicio más próximo del entorno del menor o joven donde se podría llevar a cabo.
- 3. Cuando la tarea socioeducativa consista en un programa susceptible de ser elaborado y aplicado por el mismo educador o educadora de medio abierto o para otro profesional de la Dirección General de Menores y Familia, el coordinador o coordinadora del área a la que pertenece deberá designar el responsable de la ejecución.
- 4. Decidido el recurso, el educador o educadora de medio abierto, en coordinación con la entidad, el servicio o el profesional designado, deberá mantener una entrevista con el menor o joven en el plazo máximo de diez días hábiles, a la cual también deberá convocar quien lo represente legalmente si la medida se ha impuesto a una persona menor de edad, en la cual se deberán concretar los aspectos del programa que se establecen en el artículo siguiente.
- 5. En caso de incomparecencia a las entrevistas, el educador o educadora de medio abierto deberá proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 15.2 e de esta Orden.

Artículo 52 Elaboración y contenido del programa

El educador o educadora de medio abierto deberá elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, de acuerdo con esta Orden, que deberá incluir el contenido mínimo siguiente:

- a) Los datos personales del menor o joven.
- b) Los datos judiciales de la medida impuesta.
- c) La referencia a otras medidas ejecutadas, en ejecución o pendientes, y las causas en instrucción o pendientes de sentencia.
- d) La fecha de la entrevista con el menor o joven y, si es necesario, con la persona que la representa legalmente o con la familia.
- e) La descripción breve de las circunstancias del menor o joven que tengan relación directa con el cumplimiento de las tareas.
 - f) El contenido de la tarea socioeducativa.
- g) La denominación, la dirección y el resto de datos de identificación de la entidad o servicio en que se deberá llevar a cabo la tarea socioeducativa.
- h) El nombre del profesional responsable de coordinar la realización de la tarea.
 - i) Las fechas y el horario concreto de realización.
- j) Los objetivos que se pretenden alcanzar durante la ejecución de la medida.
- k) Las actuaciones que se deberán llevar a cabo para conseguir los objeti-
- l) La periodicidad de las entrevistas que el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con el menor o joven.

Artículo 53 Incumplimientos

Una vez iniciada la medida, se consideran incumplimientos, a los efectos de lo que dispone el artículo 21 de esta Orden, los comportamientos del menor o joven siguientes:

- a) No comparecer en el lugar donde deberá realizar las tareas, ausentarse durante el tiempo que las deberá llevar a cabo o rechazar cumplirlas sin causa instificada
- b) Incumplir las normas de funcionamiento interno del servicio o entidad en que se llevan a cabo las tareas.
- c) Oponerse a las instrucciones que ha dado el profesional responsable de coordinar la realización de las tareas, o incumplirlas de forma reiterada y evidente.
- d) No asistir a las entrevistas con el educador o educadora de medio abierto cuando tengan por finalidad tratar los incumplimientos de las obligaciones anteriores.

Artículo 54 Aplicación en otras medidas

Lo que disponen los artículos de esta sección es aplicable a la actividad socioeducativa que prevé el artículo 40.2 c de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Sección 7ª Permanencia de fin de semana en el domicilio

Artículo 55 Elaboración del programa

- 1. El educador o educadora de medio abierto deberá mantener con el menor o joven las entrevistas que prevé el artículo 15 de esta Orden para conocer sus características personales, las capacidades, las obligaciones escolares o laborales y su entorno social, personal y familiar; para determinar las tareas de carácter formativo, cultural o educativo más adecuadas a sus aptitudes, y para determinar también el sistema de control de la permanencia en el domicilio más adecuado a la situación concreta y el resto de aspectos que configuran del programa, previstos, en el artículo siguiente de esta Orden.
- 2. Una vez realizadas las entrevistas, el educador o educadora de medio abierto deberá comunicar al coordinador o coordinadora del área a la cual pertenece la tarea socioeducativa más adecuada que deberá llevar a cabo el menor o joven, el lugar de realización, que puede ser en el mismo domicilio o en una entidad o servicio próximo en torno al menor o joven, y el sistema de control de la permanencia.
- 3. El educador o educadora de medio abierto, en coordinación con la entidad, el servicio o el profesional designado para llevar a cabo la tarea socioeducativa, deberá mantener una entrevista con el menor o joven en el plazo máximo de diez días hábiles, para concretar los aspectos de la actividad con el fin de elaborar lo programa. Si la medida se ha impuesto a una persona menor de edad, se deberá convocar a la entrevista la persona que la representa legalmente.
- 4. La tarea socioeducativa se puede llevar a cabo durante los fines de semana de permanencia en domicilio o, teniendo en cuenta el interés y las circunstancias del menor o joven, durante los días entre semana entre dos fines de semana. Cuando la tarea socioeducativa consista en un programa susceptible de ser elaborado y aplicado por el mismo educador o la misma educadora de medio abierto o para otro profesional del equipo, el coordinador o coordinadora del área a la cual pertenece deberá designar a la persona responsable.
- 5. Con respecto al sistema de control de la permanencia, salvo los casos en que el juzgado de menores haya establecido de forma expresa en la sentencia un sistema concreto, el educador o educadora de medio abierto deberá proponer alguno de los sistemas siguientes:
- a) De forma preferente, los sistemas de control de que dispone la Dirección General de Menores y Familia.
- b) Cuando no sean posibles los sistemas de controles anteriores, mediante el control policial presencial, con la propuesta previa al juzgado de menores.
- c) Si no son posibles ninguno de los sistemas de control anteriores, mediante el control de personas o entidades que colaboren en esta tarea con la Dirección General de Menores y Familia.
- d) Con carácter excepcional, cuándo no sea posible aplicar ninguno de los sistemas de control anteriores, mediante el compromiso por escrito de los

padres, madres o personas mayores de edad que convivan con el menor o joven de controlar el cumplimiento de la permanencia, que se deberá elevar al juzgado de menores junto con el programa.

6. En caso de incomparecencia a las entrevistas, el educador o educadora de medio abierto deberá proceder de conformidad con el artículo 15.2 e de esta Orden.

Artículo 56 Contenido del programa

El educador o educadora de medio abierto deberá elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida de acuerdo con esta Orden, que deberá incluir el contenido mínimo siguiente:

- a) Los datos personales del menor o joven.
- b) Los datos judiciales de la medida impuesta
- c) Las referencias a otras medidas ejecutadas, en ejecución o pendientes, y las causas en instrucción o pendientes de sentencia.
- d) La fecha de la entrevista con el menor o joven y, si pega, con la persona que la representa legalmente o con la familia.
- e) La descripción de la situación actual del menor o joven en los ámbitos personal o familiar y social, con referencia, si ocurre, a los factores de riesgo y de protección de reincidencia concurrentes.
- f) El domicilio concreto en que se deberá cumplir la medida y los titulares del domicilio.
- g) El calendario completo de los fines de semana establecidos para cumplir la medida, con indicación expresa de las fechas concretas de permanencia y el horario de inicio y final de cada fin de semana.
 - h) El sistema de control de la permanencia.
- i) El contenido de las tareas socioeducativas, el lugar, los días concretos y el horario en que se deberán llevar a cabo.
- j) La denominación, la dirección y el resto de datos de identificación de la entidad o el servicio en que se deberá llevar a cabo la tarea socioeducativa, cuando pegue.
- k) El nombre del profesional responsable de coordinar la realización de la
- l) Los objetivos que se pretenden alcanzar durante la ejecución de la medida
- m) Las actuaciones que se deberán llevar a cabo para conseguir los objetivos
- n) La periodicidad de las entrevistas que el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con el menor o joven.

Artículo 57 Incumplimientos

Una vez iniciada la medida, se consideran incumplimientos, a los efectos de lo que dispone el artículo 21 de esta Orden, los comportamientos del menor o joven siguientes:

- a) Ausentarse del domicilio en las fechas y las horas señaladas en el programa sin causa justificada.
- b) No devolver a la hora indicada en el domicilio para continuar el cumplimiento de la medida, después de las salidas autorizadas, sin causa justificada.
- c) A raíz de la actitud obstruccionista de los titulares del domicilio, no poder comprobar la presencia del menor o joven en el domicilio.
- d) No comparecer en el lugar donde se deberán llevar a cabo las tareas, ausentarse durante el tiempo de realización o rechazar cumplirlas en la forma indicada, sin causa justificada.
- e) No asistir a las entrevistas con el educador o educadora de medio abierto cuándo tengan como objetivo tratar los incumplimientos de las obligaciones anteriores.

Sección 8^a Otras funciones de la Sección de Medio abierto

Artículo 58 Asesoramiento técnico

1. El educador o educadora de medio abierto que ejecute medidas cautelares o definitivas sobre una persona menor o joven deberá elaborar, en los casos que haya determinado la Dirección General de Menores y Familia, los informes de asesoramiento educador que solicite el Ministerio Fiscal en relación con la causa por la cual el menor o joven tiene una medida o por otras causas que estén en instrucción, de acuerdo con el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 5/2000.

- 2. El profesional o profesionales que hayan intervenido en la emisión del informe deberán firmarlo. El informe deberá incluir el visto bueno del jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto.
- 3. Cuando en el informe se proponga el internamiento del menor o joven o, de acuerdo con el informe, se quiera proponer en el acto procesal correspondiente el internamiento del menor, se deberá aplicar lo que dispone el artículo 25 de esta Orden, relativo a los informes de seguimiento con propuesta de cambio de medida.

Artículo 59

Funciones de mediación

El educador o educadora de medio abierto que designe el coordinador o coordinadora del área correspondiente deberá ejercer las funciones de mediación que describe la Ley Orgánica 5/2000.

Artículo 60

Apoyo a los procesos de reinserción

- 1. Antes de que acabe la última medida de medio abierto impuesta al menor o joven o bien, cuándo no haya sido posible, inmediatamente después de que acabe, el educador o educadora de medio abierto deberá llevar a cabo las actuaciones de apoyo siguientes:
- a) Los trámites necesarios para que los menores en edad de recibir la enseñanza básica obligatoria se puedan incorporar inmediatamente al centro docente de la zona de residencia que les corresponda.
- b) La coordinación con los servicios comunitarios y las entidades y las instituciones correspondientes para que los menores y los jóvenes puedan continuar, si quieren, los programas de tratamiento de drogodependencias o de otras problemáticas personales, iniciados durante la ejecución de las medidas, y también la ayuda para hacer los trámites necesarios para la obtención de las prestaciones sociales, sanitarias y asistenciales a que tienen derecho.
- c) La preparación y la tramitación de la documentación necesaria para que los menores y los jóvenes puedan acceder a cursos o actividades socioculturales, educativas, formativas o laborales, o puedan acabar los cursos de formación profesional u ocupacional que hayan empezado.
- d) La comunicación de las situaciones de desamparo o de alto riesgo social que se hayan detectado, en el caso de menores de edad, en el organismo competente.
- e) La acción concertada con los servicios comunitarios y con las entidades públicas o privadas correspondientes, en el caso de jóvenes que necesiten un alojamiento temporal o una ayuda económica para las necesidades básicas.
- f) En general, cualquier otra actuación que favorezca la integración social de los menores y los jóvenes.
- De estas actuaciones, el educador o educadora de medio abierto deberá dejar constancia en el informe final de la medida.

Capítulo V Recursos para la ejecución de las medidas

Artículo 61

Tipo de recursos

El personal educador de medio abierto, en la ejecución de sus funciones, pueden utilizar personal, equipamientos y programas propios de la Dirección General de Menores y Familia, o bien recursos ajenos, que dependan de otras personas o entidades públicas o privadas, con la finalidad de hacer posible la ejecución material del contenido de determinadas medidas, de favorecer los procesos de reinserción de los menores y jóvenes y de ayudar a superar las problemáticas detectadas del entorno familiar que incidan en la conducta del menor o joven.

Artículo 62 Asignación del recurso

- 1. Cuando una medida dictada requiera la utilización de recursos específicos para ejecutarse, en el proceso de elaboración del programa individualizado de ejecución o del modelo individualizado de intervención, el educador o educadora de medio abierto deberá identificar, entre los recursos más próximos al entorno comunitario del menor o joven, los que estén disponibles y sean más adecuados, y deberá proponer la asignación al coordinador o coordinadora del área a que pertenece.
 - 2. En la propuesta se deberán tener en cuenta los criterios de prelación

siguientes:

- a) Se deberán priorizar los recursos que configuran la red de atención pública de servicios sociales de las Illes Balears.
- b) Si no hay disponibles, se deberán priorizar los recursos propios de la Dirección General de Menores y Familia.
- c) Si no hay disponibles, se deberán priorizar los recursos de entidades públicas o privadas o de personas físicas con las cuales la Dirección General de Menores y Familia mantiene acuerdos o convenios de colaboración sin contraprestación o pertenecientes a entidades del voluntariado.
- d) Si no hay disponibles, se deberán utilizar los recursos de entidades públicas o privadas o de personas físicas con las cuales la Dirección General de Menores y Familia mantiene acuerdos o convenios de colaboración que supongan contraprestación para la Administración.
- 3. La propuesta de asignación la deberá resolver el coordinador o coordinadora del área correspondiente, salvo aquellos casos en que esté reservada en un órgano correspondiente de la Dirección General de Menores y Familia.

Artículo 63 Relación con los recursos

- 1. Siempre que para la ejecución material de una medida se hayan asignado recursos propios o ajenos, el educador o educadora de medio abierto deberá mantener con los profesionales responsables de los recursos una estrecha coordinación y los contactos periódicos necesarios para conocer la evolución del menor o joven y el grado de cumplimiento de las obligaciones y las pautas establecidas en el programa, para poder informar al juzgado de menores y el Ministerio Fiscal. Con esta finalidad:
- a) Les puede solicitar la información verbal o escrita que sea procedente.
 b) Les deberá solicitar que le comuniquen, de manera inmediata, cualquier incumplimiento de las obligaciones del menor o joven que detecten.
- 2. Cuando en la ejecución de las medidas intervengan otros profesionales diferentes del educador o educadora de medio abierto, es siempre responsabilidad del educador o educadora de medio abierto hacer la supervisión, el control y el seguimiento de la medida.

Artículo 64 Conocimiento de los recursos

- 1. El jefe o la jefa de la Sección, los coordinadores, los técnicos de medio abierto y el resto de profesionales y técnicos de la Dirección General de Menores y Familia que intervengan en materia de justicia juvenil, deberán conocer los recursos propios y ajenos en los cuales hace referencial artículo 61 de esta Orden.
- 2. Cuando un educador o educadora de medio abierto o cualquier otro profesional detecte nuevos recursos públicos o privados que pueden ser utilizados en la ejecución de las medidas, deberá informar el coordinador o coordinadora de área correspondiente sobre el traslado de la información en el resto de profesionales del equipo y, si se pega, a la persona responsable de la sección correspondiente.
- 3. Los coordinadores de área deberán presentar al jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto de la Dirección General de Menores y Familia las propuestas de convenios o acuerdos de colaboración que consideren convenientes con las entidades públicas o privadas o con las personas físicas que pueden participar en la ejecución de las medidas para que las evalúen.
- 4. Sin perjuicio de la relación que en el caso concreto corresponde al educador o educadora de medio abierto, la o el jefe de la Sección deberá mantener relaciones institucionales con los responsables de las entidades públicas o privadas o con las personas que colaboren en la ejecución de las medidas, siempre que esta relación no esté reservada en otros órganos de la Dirección General de Menores y Familia.

Capítulo VI Programas generales de intervención

Artículo 65 Contenido de los programas generales

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 1774/2004, los programas generales de intervención de ejecución para la ejecución de las medidas de medio abierto que apruebe la Dirección General de Menores y Familia deberán

incluir el contenido mínimo siguiente:

- a) El marco de la medida que es el objeto del programa.
- b) Los objetivos generales y específicos que se deberán alcanzar durante la intervención.
 - c) Las actuaciones para alcanzar los objetivos.
 - d) Las funciones del educador o educadora de medio abierto.
- e) Las funciones de las otras personas o profesionales de entidades públicas o privadas que intervienen en la ejecución de la medida.
 - f) La metodología de la intervención en las diferentes fases de la medida.
- g) El sistema de relación del educador o la educadora de medio abierto con el menor o joven, su familia y los otros profesionales o recursos que intervienen en la ejecución.
 - h) El sistema de informes a la autoridad judicial y al Ministerio Fiscal.
 - i) Los criterios generales para solicitar la modificación de la medida.
 - j) El sistema de evaluación del programa.

Capítulo VII

Composición de la Sección, funciones de los profesionales y reuniones de equipo

Sección 1^a Composición de la Sección de Medio Abierto

Artículo 66 Composición

- 1. Bajo la dirección del jefe o la jefa del Servicio de Menores, la Sección de Medio Abierto la forman el jefe o la jefa de la Sección, los coordinadores de área y un número de personal educador de medio abierto que responda a las necesidades que haya.
- 2. La Dirección General de Menores y Familia, según las necesidades, deberá dotar la Sección de Medio Abierto de un equipo educador de apoyo que, de forma temporal o permanente, lo deberá asesorar y lo deberá supervisar en materia de las funciones atribuidas al personal educador de medio abierto.

Sección 2ª Funciones de los profesionales de medio abierto

Artículo 67 El jefe o jefa del Servicio de Menores

- 1. El jefe o jefa del Servicio es la persona responsable del Servicio de Menores. Deberá dirigir, coordinar y supervisar la actuación de los diferentes profesionales que intervienen de forma directa o indirecta en la ejecución de las medidas judiciales.
- 2. Específicamente corresponden al jefe o jefa del Servicio de Menores, en el ámbito de esta Orden, las funciones siguientes:
- a) Representar la Dirección General de Menores y Familia, y de forma específica la Sección de Medio Abierto, en las relaciones con las autoridades, las entidades o las personas que actúen o tengan competencia en ejecución de medidas judiciales, siempre que esta representación no corresponda a otro órgano de la Administración autonómica.
- b) Programar y fichar los objetivos generales anuales de la Dirección General de Menores y Familia en la ejecución de medidas no privativas de libertad
- c) Tramitar los convenios de colaboración con entidades públicas o privadas para ejecutar medidas judiciales no privativas de libertad.
- d) Proponer y potenciar la realización de planes de formación y perfeccionamiento de los profesionales y técnicos que intervienen en la ejecución de medidas judiciales.
- e) Gestionar e impulsar las tareas técnicas y administrativas del Servicio de Menores.
- f) Ejercer cualquier otra función que le atribuya esta Orden, la normativa de atribuciones de funciones en los lugares de trabajo de personal funcionario y laboral correspondiente o los órganos superiores de la Dirección General de Menores y Familia, en relación con sus funciones.

Artículo 68

El jefe o jefa de la Sección de Medio Abierto

1. El jefe o jefa de la Sección es responsable de la Sección de Medio Abierto. Deberá dirigir, coordinar y supervisar la actuación de los diferentes profesionales que intervienen de forma directa o indirecta en la ejecución de las

medidas judiciales que no supongan medidas privativas de libertad.

- 2. Corresponden al jefe o a la jefa de la Sección las funciones siguientes:
- a) Asignar al personal educador de medio abierto a un área geográfica determinada de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en esta Orden
- b) Realizar la supervisión general, des del punto de vista técnico, de la tarea de los coordinadores de área así como del personal educador de medio abierto y el resto de personal que actúe en su ámbito.
- c) Convocar y dirigir las reuniones con el personal que pertenece a la Sección de Medio Abierto.
- d) Coordinar la elaboración y la ejecución de los objetivos anuales de la Sección e impulsar y supervisar la ejecución de las actuaciones que deberán llevar a cabo los diferentes profesionales para alcanzarlas.
- e) Coordinar la elaboración de los informes generales, las memorias y los datos estadísticos de la Sección encargados por la Dirección General de Menores y Familia.
- f) Organizar y supervisar las tareas administrativas de la Sección, velar para que cada menor o joven disponga de su dossier con toda la documentación al día, para que los datos informáticos estén actualizados y para que se garantice la custodia
- g) Tratar con el jefe o la jefa de la Sección de Internamientos y el jefe o la jefa del Servicio de Menores los informes de seguimiento o las incidencias que contengan propuestas de internamiento, antes de enviarlas al juez o jueza de menores, para que sean supervisados conjuntamente.
- h) Elevar al jefe o la jefa del Servicio, a efectos de tramitación, las propuestas de convenios o acuerdos de colaboración con las entidades públicas o privadas o bien personas físicas que pueden intervenir en la ejecución de las medidas, de oficio o a instancia de éstas.
- i) Resolver las incidencias derivadas de la ejecución de las medidas que sean de su competencia y, en caso contrario, comunicarlas al jefe o a la jefa del Servicio de Menores.
- j) Atender y resolver las peticiones y las quejas que formulen las personas menores de edad y jóvenes y sus familias, derivadas de la ejecución de las funciones que tiene encargadas la Sección, cuando sean de su competencia, y elevarlas al jefe o la jefa del Servicio de Menores, en caso contrario.
- k) Detectar, valorar y priorizar las necesidades formativas de los diferentes profesionales de la Sección y trasladar las propuestas oportunas al equipo de apoyo de la Dirección General de Menores y Familia.
- l) Informar a los profesionales de la Sección de las instrucciones, las órdenes, las normativas y los programas aprobados por la Dirección General de Menores y Familia, y trasladárselos.
- m) Asumir las tareas de coordinación de un área geográfica por ausencia, enfermedad.

Ejercer cualquier otra función que le atribuya esta Orden, la normativa de atribuciones de funciones en los lugares de trabajo de personal funcionario y laboral correspondiente o los órganos superiores de la Dirección General de Menores y Familia, en relación con sus funciones.

Artículo 69

Coordinador o coordinadora de área

- 1. El coordinador o coordinadora de área es el profesional encargado de dirigir, coordinar y supervisar la actuación de los diferentes profesionales que intervienen de forma directa o indirecta en la ejecución de las medidas judiciales dentro de una determinada área geográfica.
- El coordinador o coordinadora de área será designado de conformidad con la normativa que sea de aplicación en materia de provisión de puestos de trabajo.
- 3. Corresponden al coordinador o coordinadora de área las funciones siguientes:
- a) Convocar y dirigir las reuniones con los profesionales que pertenecen a su área geográfica.
- b) Coordinar la elaboración y la ejecución de los objetivos anuales de su área e impulsar y supervisar la ejecución de las actuaciones que deberán llevar a cabo los diferentes profesionales para alcanzarlos.
- c) Colaborar en la elaboración de los informes generales, las memorias y los datos estadísticos de la Sección que le encargue la Dirección General de Menores y Familia.
- d) Aprobar las propuestas de asignación del recurso más adecuado para la ejecución de las medidas, cuando sea de su competencia, o elevar la propuesta de asignación a la sección correspondiente, en caso contrario.

- e) Elevar las propuestas de cambio de educador o educadora al jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto en caso de traslado de residencia del menor o joven a otra área geográfica, o a otra comunidad autónoma.
- f) Mantener la coordinación y los contactos periódicos necesarios con las instituciones, las entidades y los profesionales que intervienen en el entorno en las materias que no estén atribuidas en otros órganos de la Dirección General de Menores y Familia.
- g) Supervisar el contenido de los programas individualizados, de los modelos individualizados de ejecución de las medidas y de los informes que elaboran los educadores y educadoras, antes de enviarlos a los juzgados de menores
- h) Supervisar, orientar y dar apoyo educador a la intervención de los profesionales de su área geográfica; la calidad de los informes emitidos y su entrega en los plazos establecidos; el mantenimiento de la periodicidad de las entrevistas y los contactos con los menores y jóvenes, las familias y los profesionales de las entidades públicas o privadas que intervienen; y, en general, el cumplimiento de la metodología de trabajo de los programas generales de intervención
- i) Elevar al jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto los informes de seguimiento o incidencias que contengan propuestas de internamiento, antes de su envío al juez o jueza de menores, para que sean supervisados conjuntamen-
- j) Elevar al jefe o la jefa de Sección, a efectos de tramitarlos, las propuestas de convenios o acuerdos de colaboración con las entidades públicas o privadas, o personas físicas, que pueden intervenir en la ejecución de las medidas, de oficio o a instancia de éstas.
- k) Distribuir los casos dentro de su área geográfica y del resto de funciones que tiene encargadas, cuando por necesidades del servicio sea necesario.
- Garantizar la correcta coordinación del trabajo de los diferentes técnicos de medio abierto y el traspaso de información entre ellos, y convocar y presidir las reuniones de equipo.
- m) Resolver las incidencias derivadas de la ejecución de las medidas que sean de su competencia y, en caso contrario, informar en el jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto.
- n) Atender y resolver las peticiones y quejas que formulen los menores y jóvenes y sus familias, derivadas de la ejecución de las funciones que tiene encargadas el equipo, cuando sean de su competencia y, en caso contrario, elevarlas al jefe o la jefa del Servicio de Menores.
- o) Detectar, valorar y priorizar las necesidades formativas de los diferentes profesionales del equipo y trasladar las propuestas oportunas al equipo de apoyo de la Dirección General de Menores y Familia.
- p) Informar y trasladar a los profesionales del equipo las instrucciones, las órdenes, las normativas y los programas aprobados por la Dirección General de Menores y Familia.
- q) Desarrollar cualquier otra función que le atribuya esta Orden o los órganos superiores de la Dirección General de Menores y Familia, en relación con sus funciones.

Artículo 70

Educador o educadora de medio abierto

- El educador o educadora de medio abierto es el profesional responsable del seguimiento de la ejecución de las medidas judiciales de medio abierto y del resto de funciones que le atribuyen esta Orden y el resto de normativa vigente.
 - 2. Concretamente, sus funciones son las siguientes:
- a) Elaborar, de acuerdo con el procedimiento que establecen esta Orden y el resto de normativa vigente y la metodología del programa general respectivo, los programas y los modelos individualizados de ejecución de las medidas firmes y cautelares que se le hayan asignado, y elevarlas al coordinador o coordinadora para que los supervise antes de enviarlos al juzgado de menores.
- b) Una vez iniciada la medida, llevar a cabo las actuaciones que le corresponden, de acuerdo con el programa o el modelo individualizado aprobado, para hacer el seguimiento o ejecutar de manera efectiva la medida.
- c) Mantener con el menor o joven las entrevistas y los contactos periódicos que establece esta Orden para llevar a cabo el seguimiento de las medidas.
- d) Controlar que el menor o joven cumpla las obligaciones específicas de la medida impuesta, orientarlo y darle apoyo para facilitar este cumplimiento, e informar al juzgado de menores de los incumplimientos de qué tenga constancia.
- e) Identificar los recursos más adecuados para ejecutar las medidas asignadas
- f) Mantener la coordinación necesaria prevista en esta Orden con las personas y los profesionales de las entidades o los servicios que colaboran en la ejecución de las medidas o que pueden favorecer el proceso de inserción del menor

o joven.

- g) Promover la colaboración y la participación de las personas del entorno familiar del menor o joven durante la ejecución de las medidas mediante sesiones individuales o grupales de información y de orientación.
- h) Emitir, de acuerdo con esta Orden, los informes de seguimiento y el final sobre la ejecución de las medidas que tenga asignadas y someterlos a la supervisión del coordinador o coordinadora del equipo antes de enviarlos en el juzgado y en el Ministerio Fiscal.
- i) Informar verbalmente al juzgado de menores y el Ministerio Fiscal sobre la ejecución de las medidas cuando, a petición propia o a requerimiento de aquéllos, sea convocado con esta finalidad, y asistir al resto de actos y diligencias procesales a que sea convocado por el órgano judicial competente o por el Ministerio Fiscal.
- j) Asistir y participar en las sesiones de supervisión de sus medidas o de las asignadas a otros técnicos a las cuales lo convoque el coordinador o coordinadora o el supervisor externo o supervisora externa del equipo.
- k) Dirigir las sesiones grupales de información, orientación y desarrollo de programas, destinadas a menores y jóvenes sometidos a medidas de su responsabilidad o de la responsabilidad de otros técnicos si, en este último caso, ha sido designado por el jefe o la jefa de la Sección.
- 1) Ejercer las funciones de mediación que describen los artículos 19 y 51 de la Ley Orgánica 5/2000, y emitir los informes correspondientes de los menores y jóvenes sometidos a las medidas de medio abierto que tenga asignadas.
- m) Conocer los recursos disponibles a disposición del área geográfica del equipo, y participar en la investigación de nuevos recursos.
- n) Participar en los programas comunitarios en qué haya sido delegado por los órganos superiores de la Dirección General de Menores y Familia.
- o) Asistir y participar en las reuniones del equipo a las cuales convoque el coordinador o coordinadora o al jefe o a la jefa de la Sección.
- p) Ejercer cualquier otra función que le atribuyen esta Orden y la normativa vigente o que le asignen el coordinador o coordinadora o los órganos superiores de la Dirección General de Menores y Familia, en relación con sus funciones.

Artículo 71 Equipo de apoyo de medio abierto

- 1. El equipo de apoyo de medio abierto es un equipo multiprofesional que da apoyo al seguimiento de la ejecución de las medidas judiciales y facilita apoyo educador y organizativo al resto de funciones que tienen encargadas a los técnicos de medio abierto.
- 2. Las funciones de apoyo a que se refiere el apartado anterior son las siguientes:
- a) Colaborar con el personal educador de medio abierto en la elaboración de los programas individuales de ejecución y modelos individualizados de intervención de las medidas firmes y cautelares.
- b) Llevar a cabo, en coordinación con el educador o educadora de medio abierto responsable, las actuaciones que le corresponden, de acuerdo con el programa o el modelo individualizado aprobado, de apoyo al seguimiento o la ejecución efectiva de la medida, y, especialmente, las siguientes:
- Cuándo haga falta, llevar a cabo la evaluación socioeducativa del menor o joven, comunicar al educador o educadora de medio abierto las problemáticas detectadas del ámbito de su responsabilidad profesional, y orientarlo sobre la forma y los recursos que se pueden utilizar para abordarlas.
- Facilitar al educador o educadora de medio abierto la identificación del recurso más adecuado para abordar y tratar las problemáticas detectadas en el menor o joven.
- Llevar a cabo, mediante colaboraciones externas o propias, la coordinación de los programas de prevención del conflicto, aprendizaje de habilidades sociales y actitudes preventivas de consumo de drogas, etc.
- Coordinar los programas de tratamiento dirigidos a menores que cumplen una medida judicial relacionada con delitos contra la libertad sexual, la violencia intrafamiliar, la violencia doméstica, etc.
- Coordinar los programas de formación y orientación sociales y laborales que la Dirección General de Menores y Familia ponga en funcionamiento para facilitar la integración social y laboral de los jóvenes con una medida judicial.
- c) Colaborar con el educador o educadora de medio abierto en la investigación de recursos para la ejecución de las prestaciones en beneficio de la comunidad y en las tareas socioeducativas.
- d) Asistir a los actos y las diligencias procesales a que convoque el órgano judicial competente o el Ministerio Fiscal.
 - e) Dirigir las sesiones individuales o grupales de información y de orien-

tación a las personas del entorno familiar de los menores o jóvenes sobre habilidades parentales.

- f) Asistir a las reuniones del equipo a las cuales convoque el jefe o la jefa de la Sección, y participar.
- g) Colaborar en la formación continua dirigida a los profesionales que participan en las actuaciones en medio abierto, y coordinarla.

Artículo 72

Personal administrativo

El personal administrativo puede estar de acuerdo integrado por administrativos o auxiliares administrativos, que tienen encargadas las funciones administrativas propias de su cuerpo específico, con la normativa reguladora de la función pública del Gobierno de las Illes Balears.

Sección 3ª Reunión de coordinación del equipo

Artículo 73

Reunión de coordinación

- 1. Sin perjuicio de las reuniones que la Dirección General de Menores y Familia puede mantener con los profesionales del Servicio de Menores, todos los equipos de medio abierto de un área geográfica deberán mantener con carácter ordinario una reunión de coordinación propia una vez al mes. El coordinador o coordinadora deberá convocar a los técnicos del equipo, los cuales deberán asistir obligatoriamente.
- Cada tres meses, el jefe o la jefa de la Sección deberá convocar a todos los profesionales a una reunión general y con carácter extraordinario, siempre que lo considere necesario.
- 3. A las reuniones de coordinación del equipo deberá actuar como secretario o secretarial profesional que se designe en cada reunión. De las reuniones, se deberá extender un acta sucinta con los asistentes y los puntos del orden del día tratados, una copia de la cual se deberá enviar al jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto.

Artículo 74

Asuntos de las reuniones de equipo

En las reuniones de coordinación del equipo se deberán tratar los asuntos siguientes:

- a) Colaborar en la elaboración de los informes generales, la memoria anual y los datos estadísticos sobre la actividad del equipo.
- b) Colaborar en los objetivos anuales del equipo y hacer el seguimiento periódico del cumplimiento de las actuaciones previstas para alcanzarlos.
- c) Poner en común toda la información de interés por ejecutar las funciones que tiene encargadas el equipo.
- d) Establecer criterios comunes de trabajo del equipo e impulsar la coordinación entre todos los profesionales.
- e) Actualizar la información sobre los recursos disponibles para ejecutar las medidas y evaluar las propuestas de convenios o acuerdos de colaboración con las entidades públicas o privadas, o personas físicas que podrían colaborar, antes de enviarlas al jefe o la jefa del Servicio de Menores.
- f) Favorecer la difusión del conocimiento de nuevas técnicas, programas y metodologías de intervención entre todos los miembros del equipo.
- g) Elaborar propuestas de mejora educadora de los programas generales de intervención de medio abierto y programas que puedan utilizar para la ejecución de las medidas, y someterlas a la aprobación de la Dirección General de Menores y Familia.
- h) Desarrollar cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente o que le asigne el jefe o la jefa de la Sección, el jefe o la jefa del Servicio de Menores o los órganos superiores de la Dirección General de Menores y Familia

Disposición transitoria primera

Mientras no se designen los coordinadores de área, sus funciones las asumirá el jefe o la jefa de la Sección de Medio Abierto de la Dirección General de Menores y Familia.

Disposición transitoria segunda

A la entrada en vigor de esta Orden, las áreas geográficas existentes son: el área geográfica de Palma, el área geográfica de Mallorca (se excluye Palma),

el área geográfica de Menorca y el área geográfica de Ibiza y Formentera.

Disposición final primera

Se faculta la persona que esté al frente de la dirección general competente en la ejecución de medidas judiciales impuestas a las personas menores de edad para que pueda dictar las resoluciones, las instrucciones o las circulares necesarias para establecer, de forma homogénea, las pautas o los criterios de actuación, y también para unificar los criterios de interpretación adecuados en la aplicación de las actuaciones y procedimientos que establece esta Orden.

Disposición final segunda

Esta Orden entra en vigor un mes después de que se haya publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

No obstante, lo establecido en la sección segunda del capítulo VII producirá efectos a partir de la aprobación de la modificación en la Relación de Puestos de Trabajo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de la Orden de la consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración de 29 de marzo de 2009 por la cual se aprueba la atribución de funciones a los puestos de trabajo del personal funcionario de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración y del Instituto Balear de la Mujer.

Palma, 25 de octubre de 2010

La Consejera

Fina Santiago Rodríguez

— o —

CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 24376

Resolución de la presidenta de l'IDI sobre la ampliación de presupuesto y de los plazos de ejecución y justificación de la convocatoria de ayudas a asociaciones empresariales y otras entidades sin animo de lucro en el ejercicio de 2010.

El IDI aprobó mediante la Resolución de la Comisión Ejecutiva del IDI de fecha 9 de abril de 2010, una convocatoria de ayudas a asociaciones empresariales y otras entidades sin ánimo de lucro, que se publicó en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, n°. 58, de 17 de abril de 2010. Esta Resolución contiene, entre otros y como es preceptivo, el presupuesto aprobado para la convocatoria, de 300.000 € y los plazos: La ejecución -incluyendo el pago- hasta el 30 de noviembre de 2010, y la justificación, hasta el 31 de enero de 2011.

Dentro del plaç previsto, se han presentado 163 solicitudes, que totalizan una cantidad solicitada de $1.425.153,19 \in generando una situación de clara insuficiencia presupuestaria.$

Al mismo tiempo, las necesidades operativas y la actual propuesta de ampliación presupuestaria comporta la necesidad de ampliar los plazos de ejecución de las actividades objeto de la subvención, asunto que ha sido planteado y solicitado por varías entidades.

A la convocatoria de subvenciones de 2009, y una vez finalizado todo el proceso de justificación de las solicitudes aprobadas, quedó un importe pendiente de aplicar de 336.980,57€, cantidad que se destinará a ampliar la nueva orden de ayudas del año 2010.

RESOLUCIÓN

Primero

- 1. Aprobar la ampliación de los plazos de ejecución hasta el 31 de enero de 2011, y el de justificación, hasta el 20 de febrero de 2011.
- 2. Aprobar la ampliación del presupuesto de la actual convocatoria, mediante la aplicación del remanente económico del año 2009, en la cuantía de 336.980,57 € lo cual establece su presupuesto en la cantidad de 636.980,57 €

Segundo

Con esta ampliación el crédito total es de 636.980,57€

Tercero

Esta Resolución se tiene que publicar en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y produce efectos el mismo día de su publicación.

Palma, a 28 de octubre de 2010

La presidenta del IDI

Francesca Vives i Amer

— o —

SINDICATURA DE COMPTES

Num. 24117

Resolución del síndico mayor por la que se nombran funcionarios de carrera a los funcionarios en prácticas del cuerpo de auditores de la Sindicatura de Cuentas de las Islas Baleares

Por el Acuerdo del Consejo de la Sindicatura de 27 de noviembre de 2008 (BOIB nº 176, de 16 de diciembre de 2008 y BOE nº 13, de 15 de enero de 2009), se aprobaron las bases y la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en el cuerpo de auditores de la Sindicatura de Cuentas de las Islas Baleares.

Mediante la Resolución del Síndico Mayor de 3 de febrero de 2010 se resolvió la citada convocatoria, se nombraron los correspondientes funcionarios en prácticas del cuerpo de auditores, y se determinó que su periodo de prácticas, de nueve meses de duración, empezaría el 15 de febrero de 2010.

En fecha 28 de octubre de 2010 el Consejo de la Sindicatura ha declarado aptos a los funcionarios en prácticas del cuerpo de auditores de la SCIB.

La base 10.6 de la citada convocatoria dispone que los que obtengan la calificación de aptos serán nombrados funcionarios de carrera de la SCIB, mediante resolución del Síndico Mayor que se publicará en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Por todo ello, y haciendo uso de las competencias que, como Síndico Mayor, me atribuye el artículo 24.e de la Ley 4/2004, de 2 de abril, de la Sindicatura de Cuentas de las Islas Baleares

Resuelvo

Primero. Nombrar funcionarios de carrera del cuerpo de auditores de la Sindicatura de Cuentas de las Islas Baleares, a los funcionarios en prácticas del cuerpo de auditores que se identifican seguidamente:

D. Miguel Miralles Sastre, con DNI nº 43 102 676-D. Dña. María Auxiliadora Vial Marqués, con DNI nº 43 024 248-B. Dña. María Magdalena Oliver Rotger, con DNI nº 43 120 718-L.

La toma de posesión se efectuará en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, de acuerdo con lo que prevé la base 10.7 de la citada convocatoria.

Segundo. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

De acuerdo con la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2004, y la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Régimen Interior de la SCIB, esta Resolución, que no es definitiva en vía administrativa, es impugnable en alzada ante el Consejo de la Sindicatura en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palma, 29 de octubre de 2010

Pedro Antonio Mas Cladera Síndico Mayor

— o —